

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 066

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0412-2	Tutela 2° instancia	Jesús Domingo Lemos Rentería	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Abril 19 de 2023
2023-0573-2	Tutela 1° instancia	JUAN DAVID OSORIO MESA	INPEC y otros	acepta desistimiento	Abril 19 de 2023
2022-1664-2	sentencia 2ª instancia	Violencia intrafamiliar	ÁLVARO AUGUSTO SANMARTÍN PINO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Abril 19 de 2023
2018-1658-4	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO	Esteban Aguirre Galvis	Confirma sentencia de 1° Instancia	Abril 19 de 2023
2021-1599-4	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Edwin Estiven Mona Paniagua	Acepta desistimiento a recurso de apelación	Abril 19 de 2023
2023-0632-4	Tutela 1ª instancia	Darío del Socorro Gómez Zuluaga	Juzgado 2° Penal Municipal de Rionegro antioquia	Remite por competencia	Abril 19 de 2023
2022-1856-4	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Johnatan Herrera Agudelo	Acepta desistimiento a recurso de apelación	Abril 19 de 2023
2022-1891-4	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Johan Esteban Cuesta Bravo	Acepta desistimiento a recurso de apelación	Abril 19 de 2023
2023-0497-6	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	GERMAN DAVID MARTINEZ BLANCO	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 19 de 2023
2023-0634-6	Recurso de Queja	acceso carnal violento	RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA	Corre traslado por 3 días	Abril 19 de 2023
2023-0394-6	Tutela 1ª instancia	Lissa Palacios Córdoba	fiscalía 65 extinción de dominio y otros	Concede recurso de apelación	Abril 19 de 2023
2023-0640-6	Tutela 1ª instancia	Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	inadmite acción de tutela	Abril 19 de 2023
2022-1384-6	Incidente de Desacato	Esteven Alberto Londoño González	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Archiva incidente	Abril 19 de 2023

FIJADO, HOY 20 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 050453104002202300064
RDO. INTERNO: 2023-0412-2
ACCIONANTE: Jesús Domingo Lemos Rentería
ACCIONADO: Unidad Para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas- UARIV
ACTUACIÓN: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 015
DECISIÓN: Se revoca decisión de primera instancia

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No. 037

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Domingo Lemos Rentería, contra el fallo de tutela proferido el día 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia mediante el cual negó por improcedente y se declaró la carencia

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

actual por hecho superado el amparo constitucional deprecado por el accionante.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

"Expuso el accionante que, se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Mediante la resolución 532808 de 2020 SOLICITUD 2366217-RADICADA 518291 2019-11-16.

Indicó el accionante que, el día 11-1-23; envió derecho de petición, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas por medio de correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co: donde solicito:

a) Se conceda el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de desplazamiento - como destinatario o beneficiario: a mi persona. JESUS DOMINGO LEMOS RENTERIA c.c nº 4.813.150 de bagado choco: POR SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 de acuerdo al ARTICULO PRIMERO de la Resolución 00582 de 26 de abril del 2021, Por Tener De 69 Años de Edad.

b) Se me asigne turno y fecha de pago prioritario donde Se conceda el pago de la reparación individual por vía administrativa, por situación de urgencia manifiesta, de acuerdo al artículo 4 de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: mi persona. JESUS DOMINGO LEMOS RENTERIA c.c nº 4.813.150 de bagado choco.

c) Se haga entrega efectiva de forma priorizada la carta de reconocimiento de la indemnización- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: a mi persona. JESUS DOMINGO LEMOS RENTERIA c.c nº 4.813.150 de Bagado, Choco; con el fin de que se restablezcan mis derechos fundamentales conexos: por los daños y perjuicios ocasionados, por el daño sufrido con la violación de mis derechos fundamentales, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por causa de los grupos al margen de la ley.

Refiere el accionante que, tiene 69 años de vida, pertenece a la tercera edad, se encuentra desempleado, no ha podido lograr su auto sostenimiento económico, que encuentra en condiciones extremas de pobreza: en su caso se presentan las condiciones para PRIORIZAR el pago de la indemnización, por situación de urgencia manifiesta de acuerdo al ARTICULO PRIMERO de la Resolución 00582 de 26 de abril del 2021, la cual empezó a regir a partir del día 26 abril del 2021, y hacer entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización de la reparación individual por vía administrativa - por el hecho victimizante de desplazamiento forzado."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia negó el amparo constitucional deprecado al considerar que:

"...Solicitó la accionante tutele el derecho de Petición y debido proceso y se le ordene a la UARIV, que, en el término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, se conceda el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de desplazamiento POR SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA, modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 de acuerdo al ARTICULO PRIMERO de la Resolución 00582 de 26 de abril del 2021, Por Tener De 69 Años de Edad, además se asigne turno y fecha de pago prioritario, y por último se

haga entrega efectiva de forma priorizada de la carta de reconocimiento de la indemnización - por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicado de fecha, 16 de febrero de 2023, Cod Lex 7225724, notificado al correo electrónico jesusdomingolemos2023@gmail.com, dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en el escrito de tutela y en el derecho petición, información que fue verificada con las constancias de envío vía email aportadas por la accionada como pruebas dentro de la contestación allegada al despacho, tal y como se evidencia en el expediente digital.

El derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición..."

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, en el presente asunto se le indicó al accionante que la Unidad para las víctimas se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa bajo radicado 2366217-518291, una vez se realice dicha verificación, se le informará lo pertinente, además que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima y la Unidad no entrega la carta de reconocimiento hasta tanto no se vaya a efectuar el pago..."

(...)

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado

que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

(...)

Es por ello, que se constata en esta oportunidad, que la protección al derecho fundamental de petición invocado ha sido satisfecha por parte de la UARIV, teniendo en cuenta que la entidad en mención emitió respuesta sobre lo peticionado por la parte actora.

(...)

No obstante, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que también se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En todo caso el fin perseguido por el demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar a la accionante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria y la entrega de la carta cheque, teniendo en cuenta que la UARIV se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa bajo radicado 2366217-518291..."

En vista de lo anterior, dispuso:

PRIMERO: : DECLARA IMPROCEDENTE amparo constitucional, la acción invocada por el señor JESÚS DOMINGO LEMOS RENTERIA identificada con cedula de ciudadanía N° 4.813.150, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, frente a la solicitud de que se conceda el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA, asigne turno y fecha de pago prioritario, y se haga entrega efectiva de forma priorizada de la carta de reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARA la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, dentro del trámite invocado por el señor JESÚS DOMINGO LEMOS RENTERIA identificada con cedula de ciudadanía N° 4.813.150, identificado con cedula de ciudadanía N° 26.286.375, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, en cuanto a la solicitud que hace frente a la protección derecho fundamental de petición..."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION

El accionante, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación en los siguientes argumentos:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al

derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición..."

(...)

El honorable juez niega la acción constitucional de la protección de los derechos fundamentales invocados aduciendo que la unidad dio una respuesta de fondo al informar que se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa bajo radicado 2366217- 518291.

El juez me revictimizó al tener por cierto la respuesta de la UARIV como de fondo, teniendo en su poder todas las pruebas que aporte al proceso, además teniendo en cuenta que se me reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Mediante la resolución 532808 de 2020 SOLICITUD 2366217-RADICADA 518291 2019-11-16.

Desde año 2020 que se me reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado ya han transcurrido más de 2 sin recibir la indemnización a la que tengo derecho.

Le manifiesto que tengo 69 años de vida, pertenezco a la tercera edad, me encuentro desempleado; no cuento con el mínimo vital no he podido lograr mi auto sostenimiento económico, me encuentro en condiciones extremas de pobreza, precariedad, indefensión.

La UARIV en su contestación indicó la entidad que, en atención a la solicitud de priorización, se logró constatar que el accionante se encuentra inmerso en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

La norma es clara al precisar que las personas que tengamos (68) años de edad se nos debe entregar la medida de forma prioritaria.

(...)

En los casos en que sean priorizadas la medida, se debe garantizar la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización:

En el Auto 331 de 2019, 206 DE 2017, la alta corporación expresó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa por ser víctima de la violencia, debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, y que, *“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no el núcleo familiar...; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización...”*; y ha agregado que *“por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la Ley”*.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia, se ordene dentro del término perentorio de 48 horas el pago de la indemnización administrativa por situación de urgencia manifiesta conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, al contar con 69 años de edad, o en su defecto, se le asigne turno y fecha de pago prioritario conforme el artículo 4° de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente revocar del fallo de primer grado como lo depreca el señor Jesús Domingo Lemos Rentería, al no acreditarse en esta actuación constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado, continuando la vulneración alegada por el accionante, o, por el contrario, debe confirmarse este ante la emisión de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda el señor JESÚS DOMINGO LEMUS RENTERÍA que se le ordene a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo a la solicitud priorización del pago de la

indemnización administrativa al cumplir con los criterios para ello, procediendo a su pago o en su defecto, se le informe fecha en que ésta se hará efectiva ésta.

Bajo este panorama se tiene que, mediante Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el Método Técnico de Priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: **(i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.**

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuesta! que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuesta!. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuesta!, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuesta!. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adáptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de la priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Ahora bien, en punto de la determinación de la aplicación del método técnico de priorización por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, indicó la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021**, lo siguiente:

(...)

“Al respecto, observa la Sala que el motivo de inconformidad de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE con respecto a las providencias anteriormente referidas se puede resumir de la siguiente manera:

(i) En la sentencia del 2 de diciembre de 2019, el Tribunal ad quem dispuso la emisión de una orden del siguiente tenor literal: “(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por la

señora (...), el 9 de septiembre de 2019. En efecto, le informará **la fecha en que tendrá lugar la aplicación del Método Técnico de Priorización** y, una vez ello suceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes **comunicará a la interesada el turno asignado y la fecha en que éste será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa**, al cual tiene derecho conforme a la Resolución No. 0410219-30870 del 21 de agosto de 2019." (negritas fuera del texto original);

(ii) La UARIV considera que es jurídicamente imposible cumplir con las órdenes que están resaltadas por las siguientes razones:

(a) El Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional le ordenó al Director de la UARIV que, en coordinación con otras entidades, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas³ para la obtención de la indemnización administrativa;

(b) En cumplimiento de esa orden, la UARIV expidió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019⁴, que dispone el siguiente procedimiento de entrega de la medida de indemnización:

(1) En primer lugar, se debe verificar si la persona que ostenta el derecho se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta⁵;

(2) En caso de que la persona no demuestre una situación de esta naturaleza -como es el caso-, se debe aplicar el método técnico de priorización;

(3) Dicho método técnico de priorización se aplica anualmente sobre el universo total de víctimas que no ostentan una situación de urgencia

³ Baste aclarar que, según la Resolución 04102019-30870 de 2019, a (...) se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*.

⁴ De acuerdo con el artículo 3 de esa Resolución, el procedimiento allí contemplado aplica para las víctimas reconocidas por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio; (ii) desaparición forzada; (iii) secuestro; (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual; (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente; (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente; (vii) reclutamiento forzado de menores de edad; (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana suficiente al conflicto armado.

⁵ De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución precitada, esta situación se considera acreditada cuando la víctima demuestra alguna de las siguientes circunstancias: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años de edad; (ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o (iii) tener una discapacidad certificada.

manifiesta o extrema vulnerabilidad y los resultados de la aplicación del método en un año específico, no se acumulan para la siguiente vigencia fiscal;

(4) En una determinada vigencia fiscal sólo se les pagará a las personas que sean priorizadas para dicho pago, de acuerdo con los resultados que arroje el precitado método técnico de priorización y con la respectiva disponibilidad presupuestal;

(5) A las personas que no sean priorizadas en una determinada vigencia fiscal, se les deberá aplicar el método al año siguiente, y así sucesivamente, hasta que el método arroje que deben ser priorizadas;

(c) De acuerdo con la UARIV, a (...) se le aplicó el método técnico de priorización el 30 de junio de 2020 y éste arrojó que ella todavía no podía ser priorizada para el pago;

(d) En tanto la asignación de turno y fecha para el pago sólo se puede determinar una vez el referido método técnico de priorización arroje que la persona en cuestión debe ser priorizada para una determinada vigencia fiscal, es jurídicamente imposible para la UARIV comunicarle a (...) "el turno asignado y la fecha en que este será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa", pues dicha entidad aún no lo conoce y no es jurídicamente posible saltarse el procedimiento establecido tan solo para el caso de ella;

(e) Igualmente, en tanto la aplicación del método técnico de priorización exige de bastante tiempo para materializarse sobre la totalidad de personas a las que se le debe aplicar, es muy difícil determinar la fecha exacta en que se aplicará tal método a una persona determinada;

(iii) Estas razones fueron esgrimidas tanto en el trámite de tutela como en el trámite del incidente de desacato e, incluso, en cerca de 4 ocasiones a lo largo del mes de noviembre de 2020, con posterioridad a que el auto que sanciona por desacato fuera confirmado en sede de consulta. Sin embargo,

los argumentos de la UARIV no han tenido eco ni en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó ni en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, determinado lo anterior, encuentra la Sala que las razones que llevaron al Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó a imponer la sanción por desacato, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia a confirmarla y al juzgado a quo a no inaplicarla con posterioridad a la ejecutoria de los autos del 14 de septiembre y del 29 de octubre de 2020, son las siguientes:

(i) Que la UARIV aún no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta se le aplicará el método técnico de priorización en el 2021 (a pesar de que declaró cumplida la orden con respecto a la aplicación de dicho método en el año 2020).

(ii) Que la UARIV no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta será atendido su turno para el pago de la indemnización.

(iii) Que no advierte cuál es la imposibilidad jurídica de indicar una fecha exacta para estas dos acciones, toda vez que en la sentencia del Tribunal no se ordenó el pago de la indemnización, sino la simple determinación del día en que el turno respectivo será atendido para tal efecto.

(iv) Que, en cualquier caso, (...) no puede acreditar ninguna de las circunstancias que la categorizarían como parte de la población con urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, por lo que al aplicarle el método técnico de priorización todos los años, el resultado será invariablemente el mismo, dejando en la completa indeterminación el momento en que ella recibirá su indemnización.

De estas razones, que fueron expresadas tanto en la contestación de la presente acción de tutela como en los autos del 4, 9, 19 y 27 de noviembre de 2020, la Sala advierte, prima facie, los siguientes problemas: (i) lo primero es que, contrario a lo que parece creer el Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó, el método técnico de priorización no se le aplica a las personas que acrediten una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta sino, precisamente, a las personas

que no pueden acreditar dichas circunstancias ⁶, como es el caso (...); (ii) por ello, a la hora de aplicar dicho método no se verifica si la persona en cuestión tiene más de 74 años, está enferma o es discapacitada, lo que implica que el hecho de que (...) no pueda acreditar alguna de esas circunstancias no significa que el resultado de la aplicación del método cada año vaya a ser invariablemente el mismo; (iii) en efecto, como viene de explicarse, la aplicación del método técnico de priorización se hace cada año al universo global de víctimas que no acreditan alguna de las circunstancias indicadas anteriormente; (iv) ello ocurre en la medida en que los resultados que arroja el método para una vigencia fiscal, no se acumulan en la siguiente; **(v) por esa razón, si el método no arroja que una persona pueda ser priorizada para el pago de la indemnización en una vigencia fiscal determinada, es imposible conocer en qué fecha se podrá proceder al pago de la indemnización, pues eso dependerá de que el método técnico, en un vigencia subsiguiente, arroje que tal persona podrá ser priorizada;** (vi) por lo anterior, se reitera, hasta tanto dicho método no arroje que (...) esté priorizada para el pago en una vigencia fiscal en concreto, la UARIV no podrá informarle la fecha en que se hará efectivo el pago, pues no la conoce y (vii) por último, dada la complejidad de aplicar dicho método cada año al universo total de víctimas que no se encuentran en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad extrema, es imposible, también, determinar la fecha exacta en que dicho método le será aplicada a una persona específica, pues tal cosa depende de una multitud de variables relacionadas con el manejo de los datos de la UARIV..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que, el accionante elevó el 11 de enero de 2023 petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en la que requirió ser priorizado para el pago de la indemnización administrativa, **misma que ya se le había sido concedida mediante Resolución 532808 de 2020**—no allega la resolución—, ello como quiera que, contaba con 69 años de edad y en consecuencia, cumplía con el criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad

⁶ Al respecto, ver el inciso 3° del artículo 14 de la Resolución 01049 de 2019.

para priorizar el pago de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 00582 de 2021.

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia, advirtió que, en la presente causa se acreditó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado ante la respuesta emitida por la UARIV fechada del 16 de febrero de 2023 LEX: 7225274, en la que se adujo, lo siguiente:

*“Al analizar su caso en concreto y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicar que La Unidad para las víctimas **se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización** administrativa bajo radicado 2366217-518291, una vez se realice dicha verificación, se le informará lo pertinente.*

*Ahora bien, en atención a su solicitud de priorización, **se logró constatar que usted se encuentra inmerso en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021**, sin embargo, como se le informó, la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones.*

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Respecto a su solicitud de fecha cierta de pago se le indica que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la entidad se encuentra en validaciones, una vez se genere respuesta se le informará lo pertinente. Respecto a la solicitud de entrega de reconocimiento se hace necesario precisarle que para ese tipo de

actuaciones la Unidad no entrega la carta de reconocimiento hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, negó por improcedente la solicitud del accionante relacionada con la concesión del pago de la reparación individual por vía administrativa, asignación de turno y fecha de pago prioritario y, que se haga entrega efectiva de forma priorizada de la carta de reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Bajo este panorama, contrario a lo señalado por el A quo, para esta Corporación en modo alguno la respuesta emitida por la entidad accionada cumple con los criterios dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, para concluir que la misma es de fondo, congruente y coherente con lo petitionado por el actor. La razón, el señor Lemos Rentería en la solicitud del mes de enero advirtió que **ya se le había reconocido la indemnización administrativa mediante Resolución No. 532802 de 2020** y, es en virtud de este reconocimiento y atendiendo que tiene 69 años de edad que solicita se priorice el pago de la indemnización, pues lleva dos años esperando el mismo. Sin embargo, en la respuesta antes citada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, anuncia que se encuentra realizando verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa, **sin aludir a la resolución citada por el accionante en la que señala que la misma ya fue reconocida.**

Debe indicarse además que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV en

respuesta a la petición objeto de este amparo, indicó que el señor José Domingo Rentería Lemus, cumplía con los criterios de priorización al encontrarse **“inmerso en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021...”**, y si ello es así, **en caso de verificarse que efectivamente ya le fue reconocida la indemnización administrativa al accionante, debe la entidad accionada, no solo informar tal circunstancia, también le corresponde informar el turno asignado y la fecha en la que la indemnización administrativa se hará efectiva**, pues debe definirse un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización tal como lo ha indicado la Corte Constitucional⁷.

Y es que la definición de un plazo razonable para realizar el pago de la indemnización administrativa cuando una persona ha sido priorizada, no es ajena a la entidad accionada, así lo indicó la UARIV en la decisión citada en precedencia, concluyendo en su momento la Corte Suprema de Justicia⁸ que, **solo podrá informarse la fecha en que se hará efectivo el pago una vez el método de priorización arroje que una persona esté priorizada para una vigencia fiscal**. En ese sentido, se reitera, al evidenciarse que en la presente causa el accionante **ha cumplido con uno de los criterios de priorización**, debe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV **a más de informar tal situación, indicar la fecha en que se hará efectivo el pago de la indemnización**.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por medio de la cual negó por improcedente y se declaró la carencia actual por hecho

⁷ Auto 331 de 2019

⁸ STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021

superado el amparo constitucional deprecado por el accionante. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JESÚS DOMINGO LEMUS RENTERIA.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida al señor Lemus Rentería el 16 de febrero de 2023, en la que deberá pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa anunciada por el accionante, esto es, la dispuesta en la Resolución 532808 de 2020, y en caso de acreditarse que efectivamente ya le fue reconocida la citada indemnización, deberá informar, el turno y en qué fecha se hará efectivo su pago, ello al cumplir el accionante con los criterios de priorización.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por medio de la cual negó por improcedente y se declaró la carencia actual por hecho superado el amparo constitucional deprecado por el accionante. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JESÚS DOMINGO LEMUS RENTERIA.

En consecuencia, **se ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida al señor Lemus Rentería el 16 de febrero de 2023, en la que deberá pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa anunciada por el accionante, esto es, la dispuesta en la Resolución 532808 de 2020, y en caso de acreditarse que efectivamente ya le fue reconocida la citada indemnización, deberá informar, el turno y en qué fecha se hará efectivo su pago, ello al cumplir el accionante con los criterios de priorización.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABELÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32189586c653f34ce768fea3a957be4a4aa0fb83fd3ea3fcd6127408c7214102**

Documento generado en 18/04/2023 09:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300155
No. Interno: 2023-0573-2
Accionante: RICHARD MAYO YEPES apoderado
Judicial de JUAN DAVID OSORIO MESA
Accionados: INPEC y otros
Decisión: Acepta desistimiento

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 037

El 11 de abril del año que discurre, se recibió la actuación constitucional arriba citada proveniente del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al considerar ese despacho que la competencia para conocer de esta actuación se encontraba en cabeza de la Sala Penal de esta Corporación. En la citada data, la Sala, en cabeza de la Magistrada Sustanciadora, admitió la demanda de tutela presentada por el doctor RICHARD MAYO YEPES como apoderado de JUAN DAVID OSORIO MESA en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ, por estimar vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y otros.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

La Sala, siendo competente para el estudio del asunto, se abstendrá de impartir a la acción el trámite de ley, pues advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de tutela, toda vez que: **(i)** el 11 de abril de 2023 fue allegado por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Ejecución de Medellín, el correo electrónico personal: richslawlaw@gmail.com, perteneciente al apoderado del accionante, doctor Richard Mayo Yepes, en el que solicita el desistimiento de la presente actuación constitucional por hecho superado; **(ii)** No se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso.

Bajo este panorama, al ser procedente, se acepta el DESISTIMIENTO presentado por el doctor HRICHARD MAYO YEPES y se dispondrá el archivo del expediente, ello en atención lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional² que, en punto de este instituto, señaló:

“...En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto...”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por el doctor **RICHARD MAYO YEPES** como apoderado de

² Sentencia T-547 de 2011

JUAN DAVID OSORIO MESA en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISBAEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9addf8770c875b440c03fac6f2dfc6bead7d3152f0a7dbb9070d48311d33db44**

Documento generado en 18/04/2023 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

RADICADO: 058476000316202100048
INTERNO: 2022-1664-2
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA
ACUSADO: ÁLVARO AUGUSTO SANMARTÍN
PINO
DECISIÓN: CONFIRMA

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 035

1. ASUNTO

Corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra la sentencia dictada el día 07 de octubre de 2022 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao impuso sentencia condenatoria en contra de ÁLVARO AUGUSTO SANMARTÍN PINO por hallarlo responsable como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por tanto, se procede a su conocimiento y decisión.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los mismos fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“El señor ALVARO AUGUSTO SANMARTIN PINO es pensionado de la Policía Nacional, viviendo con su madre, Onelia de Jesús Pino de Sanmartín y su hermana Aura Margot Sanmartín Pino, en la parte alta del Barrio Aleu de Urrao, en una casa tipo finca en límite del área urbana y rural. Durante la convivencia, el señor ALVARO, acostumbra a insultar y amenazar a su hermana y madre con matarlas, dirigiendo su agresividad más hacia la madre. Las trata con palabras soeces y les dice constantemente que las va a matar y a picar y que no las encuentran, ya que él, sabe cómo hacer las cosas.

El 14 de julio de 2021, se encontraba la señora Onelia durmiendo, cuando escuchó mucha bulla en horas de la madrugada, por lo que se levantó y observó a su hijo ALVARO en la puerta maltratando unos perros con un machete, ALVARO se entró para la habitación de él, y la señora Onelia aprovechó para guardar los perros, por lo que ALVARO salió a reclamarle, que dónde estaban los animales que los iba a matar y a ella también, cogiendo una cadena grande de hierro y se la tiró para intentar agarrarla del cuello, pero ella logró esquivar, por lo que se la volvió a lanzar a la cabeza, logrando ella, nuevamente esquivarla y salir corriendo para donde su hija Aura, quien llamó a la Policía, quienes contestaron que por la hora no podían subir hasta allá, que irían después de las 8 de la mañana, por lo que Aura tuvo que ir a la Base del Ejército Nacional, cercana, y solicitar ayuda, quienes lograron someterlo y conducirlo hasta el

Comando de Policía de Urao. Manifiesta la señora Onelia que esta situación comenzó desde el 12 de julio, cuando comenzó a matar unos perros y gatos con un machete y a amenazarla a ella también.

Debido a los anteriores hechos, el señor ALVARO fue desalojado por la Comisaría de Familia de Urao, quien expidió medidas de protección en favor de la señora Onelia, ordenando el desalojo, por lo que él, se fue a vivir a una propiedad pequeña, cercana a su madre y hermana, también de propiedad de la familia.

Desde allí, continúa con el mismo comportamiento, llegando constantemente hasta la vivienda de su madre y hermana, a darle patadas a la puerta, insultarlas y amenazarlas con matarlas, insistiendo que si la puerta cede entrará a picarlas y que sabe cómo hacerlo porque en su trabajo ya lo hizo; situación que mantiene a la madre y hermana con miedo, ya que saben que él es capaz de hacerles daño, como lo hace con los animales que tienen en la propiedad y en la que él vive.

Es así, como el 15 de febrero de 2022, nuevamente llaga ALVARO hasta la residencia de su madre y coge la puerta a patadas y amenazando con matarlas, toda vez que ellas eran las culpables de que la SIJIN le hizo un allanamiento a su casa, ya que siempre las culpa de todo lo malo que le pasa. Toda vez que la puerta no cedió y no logró desquitarse con ellas, especialmente con la madre, comenzó a maltratar los animales. En el transcurso del día, los vecinos le avisan a la señora Onelia del comportamiento de su hijo, que está matando unos animalitos e insultando a todos los vecinos, por lo que ella acude a tratar de calmarlo, sin éxito, logrando que él la persiga con un machete insistiendo en que la va a matar. Finalmente, por intervención de la Policía, se lo llevan del lugar.

Manifiestan, madre y hermana, que tienen mucho temor de él, ya que cada vez está peor, volviéndose más agresivo, especialmente con la madre; porque saben que en cualquier momento ocurrirá una tragedia, por lo que acuden el 16 de febrero a esta Unidad Local de Fiscalía, solicitando se haga algo urgente."

3. RECUESTO PROCESAL

En virtud de lo anterior, el día 15 de marzo de la presente anualidad, luego de legalizar la captura, el ente investigativo dio traslado del escrito de acusación, en el cual se acusó al señor Álvaro Augusto Sanmartín Pino como autor material de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada contemplada en el artículo 229 inciso 2 del C.P. la delegada del ente acusador, solicitó medida privativa de la libertad, misma a la que accedió la judicatura.

Dando continuidad con el derrotero procesal, y luego de varios aplazamientos, el 28 de junio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Urao, se realizó la audiencia concentrada, en la que se reiteraron los términos inicialmente endilgados y se accedió al decreto de las pruebas solicitadas por el ente acusador.

Finalmente, el Juicio Oral se desarrolló el día 29 de agosto calendas y en esa misma fecha la judicatura emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, que llevó a la emisión de la sentencia correspondiente el día del 07 de octubre de la

presente anualidad, y que fue apelada por la defensa del procesado.

4. LA SENTENCIA APELADA

El juez de conocimiento tras un análisis del tipo penal, sus características esenciales, las estipulaciones celebradas por las partes y lo dicho por la jurisprudencia sobre el delito, concluyó que en este caso, la prueba testimonial da cuenta lo que han venido presenciando a lo largo del tiempo, así sea de lejos, hechos contentivos de agresión psicológica del procesado para con su madre, la señora Onelia De Jesús Pino De Sanmartín, declarantes que merecen credibilidad en tanto no fueron impugnados además de ser contestes, responsivos en sus dichos, no mostraron interés en las resultas del proceso; además coinciden entre sí y frente a la valoración del acervo probatorio en su conjunto.

Destacó la declaración de la misma víctima, demostrando que el acaecimiento de los hechos fue tan sistemático que hasta los vecinos comenzaron a enterarse de las agresiones de orden verbal por parte de su primogénito, y si bien no hubo rastro físico de la agresión, pues la cadena que le lanzó el señor Sanmartín pretendiendo lesionarla, no la alcanzó y así mismo lo certificó la galena que le brindó la primera atención de urgencias. Pero no por ello puede desestimarse la ocurrencia de ese hecho con tendencia dañina y violenta ante un miembro de su familia, que luego se ha seguido materializando en el tiempo a través de constantes amenazas e insultos.

Resalta que la primera tentativa de agresión física fue tan cierta, que tuvo que intervenir el Ejército Nacional, como así lo confirmó el encartado, quien señaló que luego de que su madre se fue corriendo de la casa, llegaron unos soldados, lo que constituye un indicio de la actitud violenta contra su familia, pues no de otra forma se explica que la autoridad haya tenido que intervenir.

Si bien se demostró el punible frente a la madre, no así respecto a su hermana Aura Margot, ello por cuanto las reclamaciones que Álvaro le hacía a esta para que no se metiera en su vida ni en los conflictos con su madre, no desbordaron ese límite de la unidad familiar, y por el contrario suelen ser reclamos, o más bien altercados y diferencias normales en la convivencia o diario vivir de una familia, y aunque pueden ser incómodos y generar altas molestias.

Determinó entonces, la conducta desplegada por el procesado implicó un maltrato psicológico a su madre, con quien por los lazos de consanguinidad y de afecto convivía bajo el mismo techo ocasionando un quebrantamiento de la unidad y armonía familiar, adecuándose al tipo penal descrito. Y sin que estuviera éste amparado por alguna causal de justificación para infringir maltrato a los miembros de su núcleo familiar.

En el mismo sentido surge culpable la conducta del encausado, en tanto era consciente de la ilicitud de la conducta y a sabiendas la ejecutó infringiendo el precepto aludido y además

que lesionó formal y materialmente el bien jurídico tutelado tal cual es la unidad y la armonía familiar, como se acreditó con la prueba testimonial recibida en el juicio.

Frente al alegato de la defensa, en cuanto a que el procesado era una persona inimputable porque ejecutó las conductas enrostradas bajo el efecto de sustancias estupefacientes, ello por cuanto, ninguna evidencia existe en el dossier que nos permita tan siquiera entrever o suponer que el señor Sanmartín por su estado de drogadicción no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, como lo exige el artículo 33 de la Codificación Sustantiva Penal, y que resulta incluso reforzado hasta pensarla frente alguien que conoce la ley, tanto así que se desempeñó como un miembro de la Policía Nacional por un espacio superior a 20 años, coligiendo entonces que por su escenario laboral era perfectamente viable que se enterara que agredir a un miembro de la familia era un delito y sin que sea una justificación para hacerlo, el hecho de que como lo afirma el mismo acusado su madre se le estuviera metiendo en su vida y quisiera que este hiciera su voluntad.

De conformidad con el artículo 229 inciso segundo del Código Penal modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019, la primera instancia condenó al señor Sanmartín Pino a la pena de prisión de 96 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68A

del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, ordenando que la pena debía sea purgada en establecimiento penitenciario.

Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado manifestó que apelaría el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La inconformidad expresada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido en el fallo confutado, está relacionado con su condición de inimputable y la indebida defensa material que fue prodigada por su antecesor.

Respecto al primer punto, esgrime que su defendido padece trastorno de estrés postraumático, lo que quedó en evidencia por el relato vivido como activo de la Policía, quedando en claro de la necesidad de ser internado en los Centros Especializados para el tratamiento de enfermos mentales, en la ciudad de Pereira (HOMERIS) y la ciudad de Medellín (Hospital Mental HOMO); tratamientos que aunque no fueron terminados, es cierto que en nuestro país tanto los Militares como los Policías, inmerso en un conflicto de tantos años y aristas, no tienen el debido proceso de atención por parte del Estado Colombiano, y quedan a merced no solo de grupos al margen de la ley sino que son la familia quienes deben enfrentar esta situación del desmejoramiento mental que sus familiares adquieren en un servicio a la Patria.

Censura que las instituciones intervinientes solo se limitaron a ser juzgadores, la Comisaria de Familia del municipio de Urrao, quien a pesar de tener funciones de Policía Judicial, no adelantó labores investigativas como recolección de información, entrevistas, recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física para el esclarecimiento de conductas presuntamente delictivas, por el contrario, solo se limitó a dar trámite a una declaración juramentada que le tomó a la señora Onelia de Jesús Pino de Sanmartín, además del Informe Pericial de Clínica Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la E.S.E Hospital Iván Restrepo Gómez de Urrao; realizado por la Medico General, Jhenny Rubiano Ruiz, el que no encontró signos de violencia física, además que no se afectó el núcleo familiar.

Explica, que su defendido por su estado mental, el cual se ha agravado en los últimos años por el consumo de estupefacientes, no actuaba de manera consiente, pues se notaba el gran amor por su mamá y hermanos.

Como segundo punto de su disenso, plantea que la defensa técnica fue ausente y no aplicó en todo su rigor la técnica propia exigida en los procesos gobernados por la ley 904 del 2004, en claro e innegable perjuicio del procesado.

Con todo ello, solicita se le permita presentar las respuestas de las entidades Clínica de la Policía Nacional, E.S.E. Hospital Mental de Risaralda (Homeris), Secretaria Local De Salud Urrao, en razón de las atenciones prestadas al señor Álvaro Sanmartín

Pino, con las que logrará demostrar su discapacidad mental, ya que no fue aplicado durante el proceso, por su defensa el artículo 344 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), en su inciso 2, que cuando la defensa invoque y pretenda demostrar la inimputabilidad de su prohijado, tendrá la carga probatoria.

Con todo ello, solicita revocar la decisión de la Juez de primera instancia y en su lugar declarar la inimputabilidad del procesado, con base en lo establecido en el Artículo 33 inciso 1 del Código Penal.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo con categoría de municipal que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

6.2. Problema jurídico

Del texto del recurso se observa que la defensa de Álvaro Augusto Sanmartín Pino presenta dos situaciones procesales que deben definirse por separado, nulidad e inimputabilidad del procesado; por virtud del principio de prevalencia se analizará como primer problema jurídico si en el proceso de aducción probatoria se ha incurrido en quebrantamiento de normas de rango fundamental o legal que impliquen nulitar lo actuado por violación a garantías y derechos fundamentales.

Superado el análisis anterior, se procederá a analizar la viabilidad de decretar pruebas en segunda instancia, y de contera valorar los medios probatorios debidamente incorporados al proceso penal para determinar si existen elementos materiales de prueba o evidencia física que permitan declarar la inimputabilidad en favor de su defendido, o por el contrario, no se cuenta con tales pruebas, y por lo tanto, lo necesario es confirmar la decisión de condena.

Sobre la nulidad por ausencia de defensa técnica

Al respecto deben recordarse los parámetros fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales para la procedencia de la nulidad por afectación del derecho a la defensa técnica, en desarrollo de la sistemática procesal penal acusatoria de la ley 906 de 2004 y sus normas complementarias. La primera fuente normativa es el artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a la defensa como una garantía fundamental, al señalar que “quien sea sindicado tiene derecho

a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”.

No solo por la ubicación de dicha garantía, dentro de la geografía normativa constitucional del Derecho al Debido Proceso, sino porque su contenido lo desarrolla sistemáticamente, se ha dicho con asegurada validez que *“... el derecho a la defensa no es sino un aspecto particular, de un concepto más amplio: el derecho a un debido proceso. El derecho a la defensa se protege observando la plenitud de las formas propias del juicio, y por ende se puede conculcar por medio de diversas actividades, sin que pueda reducirse a una perspectiva unilateral: estar asistido de un abogado que ejerza la llamada defensa técnica”*¹.

Los precedentes² superiores indican que la prerrogativa constitucional a la defensa técnica se ha asentado sobre tres (3) características esenciales: debe ser intangible, real o material y además permanente. La intangibilidad se relaciona con la condición de irrenunciable, de suerte que cuando un imputado o acusado no designa un defensor, debe garantizársele la presencia de uno de la Defensoría Pública. Por otro lado, la realidad o materialidad de la defensa no debe entenderse por la sola existencia nominal de un defensor en el proceso, sino que se requieren actos positivos de gestión profesional. Finalmente, la permanencia de la defensa conlleva a que su ejercicio debe

¹ BERNAL CUELLAR, Jaime. MONTEALEGRE LYNNET, Eduardo. “EL PROCESO PENAL”. Cuarta edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. Página 407. Se cita a GIAN DOMENICO PISAPIA. “principios de derecho procesal penal”, en texto “problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho”. Buenos Aires, Pannedille, 1970, página 663 y siguientes.

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Penal, sentencias del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999.

ser garantizado en todo el trámite procesal, sin interrupciones ni limitaciones, “En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido y, por lo tanto, se impondrá la declaratoria de nulidad, una vez comprobada su trascendencia”.

De lo dicho dimana que a los Jueces no le es dable desarrollar labores evaluativas que le permitan justipreciar la eficiencia ni la eficacia de las estrategias que se asuman por los sujetos partes e intervinientes dentro del proceso, pues la llamada “teoría del caso” le compete a los sujetos litigantes, de suerte que no resulta posible discurrir que el derecho a la defensa técnica esté ligada con una perfecta e irreprochable labor jurídica del profesional del derecho, pues en primer lugar estos juicios valorativos están por fuera de la órbita de la judicatura, como que esta labor defensiva es ejercida por simples seres humanos, totalmente falibles, y como tales proclives o propensos al error.

En esta dimensión, cuando se alega afectación del derecho a la defensa técnica dentro del nuevo sistema de procedimiento penal es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia de la asistencia letrada y cómo la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del acusado y el respeto por sus garantías. Es claro que no resulta admisible plantear violaciones de ese derecho con apoyo en estrategias defensivas o pruebas que el nuevo profesional del derecho que atiende el asunto, bien sea para la continuación del trámite en curso o para la

interposición de la apelación, le hubiera gustado proponer y menos con sustento en apreciaciones subjetivas edificadas a partir de construcciones hipotéticas.

El caso que se tiene entre manos presenta particularidades importantes, pues hubo varios defensores adscritos al sistema nacional de la defensoría pública que representaron los intereses del hoy procesado, sin embargo, se advierte que el señor Álvaro Augusto Sanmartín Pino han estado debidamente asistidos, en principio por el doctor Carlos Arturo Álvarez Arango, quien fungiendo como defensor público representó los intereses jurídicos del acusado en las diligencias preliminares de traslado de escrito de acusación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva que se llevaron a cabo el día 25 de marzo de 2022; luego por el también defensor público doctor Jorge Isaac Echeverri Franco, quien represento sus intereses en trámite subsiguiente hasta la clausura del debate probatorio, y quien dejó constancias sobre la poca colaboración de su defendido para ejercer una adecuada labor. En el traslado del escrito de sentencia, allegó poder para actuar el señor defensor contractual Edwin Guillermo Lora López, hoy impugnante en el asunto de marras.

Así las cosas, es este último quien plantea que *“la defensa técnica fue ausente y no aplicó en todo su rigor la técnica propia exigida en los procesos gobernados por la ley 904 del 2004”* por parte del defensor que lo antecedió, siendo desacertada su estrategia y la táctica pudo ejercerse de mejor manera, siendo posible se decrete la nulidad por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su

componente de defensa técnica, pues considera que de haberse ejercido de mejor manera las tareas defensivas era factible determinar la condición de inimputabilidad en favor de su defendido.

No obstante, en realidad de verdad la norma constitucional que se dice violada (artículo 29) entraña, respecto del derecho de defensa, criterios mucho más profundos, y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en antiguos y recientes fallos, entre los cuales se extracta que:

“...la garantía no llega hasta el extremo de comprender también el acertado ejercicio del derecho a la defensa, pues los abogados pueden cometer errores e incurrir en omisiones que afecten los intereses de sus poderdantes, sin que por ello pueda afirmarse válidamente que se ha violado algún derecho procesal. Una cosa es que a juicio de un mejor defensor se hubieran podido hacer más diligencias y presentado más peticiones de las que realizó su antecesor, y otra que no haya existido defensa técnica”³.

En los mismos términos la doctrina nacional ha indicado sobre el tema:

“Muchos han sido los procesos en donde los abogados de la defensa invocan la nulidad procesal, amparados en su mejor servicio, estudio u orientación del proceso penal, quejándose de la inactividad, poca eficacia, o falta de recursos jurídicos para ejercer una defensa real, por parte del defensor a quien desplaza”.

³ Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de junio de 1992. MP. RICARDO CALVETE RANGEL. En el mismo sentido sentencias de julio 1 de 1992, MP, DIDIMO PAEZ VELANDIA y mayo 4 de 1993 MP. RICARDO CALVETE RANGEL.

“Tal planteamiento carece de toda seriedad para hilvanar la máxima sanción procesal, primero, porque tal situación no ha sido prevista por el legislador como causal de nulidad; segundo porque la defensa técnica no puede hacerse descansar en una inmaculada labor profesional del derecho, quien por razones apenas naturales, no queda exento de ejecutar irregularidades, informalidades u omisiones que por más que redunden en perjuicio de su cliente, no tienen la trascendencia para generar nulidad, siempre que de todos modos, hubiere tomado parte activa como defensor, esto es, siempre que ejerza las facultades que la ley le confiere a los abogados de la defensa; si se tratare de total inactividad, obvio, ya no se trata de una pura omisión, o de un simple yerro, sino del no ejercicio del derecho de defensa, lo que conlleva la nulidad”⁴.

En vigencia del nuevo modelo acusatorio, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal⁵ ha reconocido que aunque después de entrar en vigencia la Ley 906 de 2004 algunos profesionales deciden hilvanar su teoría del caso bajo determinados elementos materiales de prueba, de suerte que *“es improcedente alegar violación del derecho de defensa por desconocimiento del sistema acusatorio”*⁶, porque no por ello puede afirmarse que su intervención en procesos adelantados conforme a este sistema comporta invalidación del trámite por violación del derecho a la defensa técnica; de suerte que

“Frente a formulaciones de ese tenor la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que, los cuestionamientos que en sede de casación se realizan a la estrategia y la actividad emprendida por el letrado que ejerció la defensa en las instancias, o que no logró mejores resultados de cara a la situación del sentenciado, son

⁴ NOVOA VELASQUEZ, Néstor Armando. "NULIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. ACTOS PROCESALES Y ACTO PRUEBA. Sistema MIXTO INQUISITIVO Y MIXTO ACUSATORIO". Tomo II. Cuarta edición. Biblioteca Jurídica DIKE. Cuarta edición 2010. Página 1447.

⁵ Sentencia de casación del 4 de febrero de 2009, radicado No. 30.363

⁶ Auto del 30 de mayo de 2012. radicado 3904 7. MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán

insuficientes para fundar eventuales trasgresiones a sus garantías fundamentales y, en particular, del derecho a una adecuada representación técnica, pues, según tiene decantado, el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado y porque el ordenamiento le asegura al profesional del derecho autonomía y libertad en la escogencia de la técnica o estrategia a adoptar, entre las múltiples alternativas posibles de ser planteadas en el curso de la actuación procesal⁷, de manera que no le impone al abogado derroteros a seguir en el curso de la gestión encomendada, ni le fija orientaciones de ninguna índole, pues son infinitas las eventualidades que pudieran ofrecerse, por supuesto imposibles de prever a través de reglas con las cuales determinar el camino a adoptar ante una incierta situación, lo que implicaría reglamentar tesis defensivas seguramente desarticuladas de la realidad surgida en cada proceso penal.”⁸.

En virtud de lo anterior, para esta Colegiatura es claro que los disentimientos que arguye el defensor respecto del proceder de su antecesor no comporta circunstancias que ameriten la máxima sanción procesal cual es la nulidad, pues como quedó advertido para que una pretensión de tal naturaleza prospere es necesario que en la actuación concurren circunstancias objetivas que configuren una flagrante vulneración de las garantías procesales del acusado, de suerte que tales irregularidades atribuibles al abogado defensor cuya negligencia e inactividad se ataca, ostenten la entidad suficiente para inferir que su conducta profesional derivó perjudicialmente en el proferimiento del fallo impugnado.

⁷ Por ejemplo: CSJ AP 7/3/12 Rad. 37247, AP 9/06/21 Rad. 57216

⁸ Corte Suprema de Justicia. Casación Penal, Sp-568 de 2022. Radicado 60207. MP. José Francisco Acuña Viscaya

En el asunto sub examine se advierte que, diferente a lo planteado por el abogado defensor en su escrito de impugnación, las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por el defensor Jorge Isaac Echeverri Franco quien estuvo a cargo del proceso en la etapa probatoria, en modo alguno pueden asumirse como una afrenta a las garantías fundamentales del procesado, nótese que a lo largo del proceso han sido diversas las solicitudes impetradas por el defensor cuya gestión se cuestiona: se solicitaron pruebas, se estipularon como ciertos algunos aconteceres facticos, se planteó en audiencia pública la llamada "teoría del caso", e incluso fue muy activo en el debate probatorio, haciendo cuestionamientos a los testigos de cargo.

Además de ello, en diligencia concentrada de fecha 28 de junio de la anualidad que avanza, el Dr. Echeverri Franco dejó constancia en la que indica *"quiero dejar una constancia, me he comunicado varias veces con mi defendido, la ultima vez la diligencia pasada que suspendimos esta audiencia en espera de que el definiera si tenía abogado contractual o si ya seguía yo defendiéndolo. En el día de hoy antes de instalar esta audiencia me llamó telefónicamente a través del celular del guardián Restrepo y me pude comunicar con él. Volví y le explique la situación de que el no me había dado ningún elemento material probatorio para su defensa, él me dijo que lo único que tenía era el testimonio de una hermana que se llama Dora Sanmartín que vive en la ciudad de Cali y me dio el teléfono 315137000938, yo le insistí que con este solo testimonio me parece a mi que era insuficiente para irnos hasta un juicio y*

que el corría el riesgo que lo fueran a condenar y que si lo condenaban lo condenaban mínimo a seis años que es lo que da la ley, él insiste que es inocente, pero vuelvo y repito no me ha dado ningún elemento material probatorio a excepción del nombre de la hermana y de su celular. Trataré de comunicarme con ella y que nos de un correo electrónico para que en el día del juicio pueda estar ella. Igualmente, el testimonio de él, también lo llevaremos a juicio, pero quiero dejar esa constancia señora juez para que más adelante mi defendido no me vaya a endilgar responsabilidades que no son mías. Eso es toda señora juez y podemos continuar"⁹

En forma adicional, el actor no explica la trascendencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que su antecesor omitió solicitar, destinadas a establecer la trascendencia de esos testimonios para probar su teoría del caso, y de haber establecido estos aspectos, no devela cómo esos medios podrían desvirtuar la intervención y la responsabilidad de los acusados en los delitos que se le atribuyen.

En este sentido encuentra la Sala por demás excéntrica la pretensión esgrimida por el abogado defensor, bajo la cual solicitó se decretara la ineficacia procesal y fuera retrotraído el trámite a la audiencia de juicio oral, pues las argumentaciones que plantea solo dejan ver una disparidad de estrategias de defensa que subyacen de la subjetividad del actor, que se estructuran en tesis hipotéticas, y que –se itera– no pueden ser de recibo, dado que se trata de circunstancias en las que la

⁹ Récord 19:30. Audiencia concentrada.

jurisprudencia y la doctrina han dejado claro, son casos que no dispensan la trascendencia jurídica para viabilizar la nulidad, como quiera que los intereses jurídicos del procesado han estado siempre resguardados en la pericia de distintos profesionales en derecho, entre ellos, la gestión de aquel profesional del derecho cuya gestión ahora cuestiona el impugnante.

La nulidad derivada de la ausencia de defensa técnica no es el resultado de cuestionar, de cualquier manera, la gestión de un profesional del derecho a la luz de su mayor o menor pericia o solidez conceptual, ni puede ser el resultado de plantear una mejor manera de ejercer el mandato defensivo. El remedio extremo de la invalidación del trámite por esta causa es excepcional y procede cuando, además de gravísimos, los errores atribuibles a la defensa son de una entidad tal que sólo anulando la actuación pueden ser subsanados y esa corrección inexorablemente conducirá a variar el sentido de la decisión impugnada.

De tal forma, los señalamientos denunciados por el opugnante son intrascendentes y tornan irrelevante la alegación acerca de la supuesta desatención e ineptitud en la labor de quien lo antecedió en el desempeño defensivo, despachándose desfavorablemente la petición de nulidad incoada por el recurrente.

La aducción de pruebas en segunda instancia.

El impugnante a efectos de probar su tesis, solicita "se me permita presentar las respuestas de las siguientes entidades CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE RISARALDA (HOMERIS), SECRETARIA LOCAL DE SALUD Urrao, con respecto a las Historias Clínicas en razón de las atenciones prestadas al señor Álvaro Sanmartín Pino; solicitudes realizadas por esta Defensa Técnica, el día 04 de octubre de 2022, con la finalidad de lograr demostrar de sus antecedentes y su discapacidad mental, ya que no fue aplicado durante el proceso, por su defensa el artículo 344 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), en su inciso 2, que cuando la defensa invoque y pretenda demostrar la inimputabilidad de su prohijado, tendrá la carga probatoria"

Al respecto, la solicitud que se postula, surge inviable, pues como se sabe, en la sistemática procesal penal de corte acusatoria, solo tiene la condición de prueba el medio de cognición que es solicitado, admitido, incorporado, y practicado con pleno respeto de los principios de contradicción, inmediación y publicidad, con el objetivo de llevar al juez cognoscente, el convencimiento de la necesidad de las peticiones realizadas por la parte que la solicita, en consecuencia, no resulta admisible pretender que se practiquen o valoren pruebas aducidas extemporáneamente, por parte de quien recurre en apelación.

Al respecto, dicho planteamiento ha sido traído a colación en distintas decisiones por parte de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, afirmando:

¹⁰ CSJ SP1138-2022, Rad. 59738; CSJAP 2 de sept de 2020, rad. 57906; CSJ SP, 12 may. 2010, rad. 32180; CSJ SP, 3 abr. 2019, rad. 53765; CSJ AP, 26 feb. 2020, rad. 54980, CSJ AP 26 ago. 2020 rad. 56124, entre otras.

la Sala recuerda que los recursos no constituyen oportunidad para allegar evidencia novedosa, bajo el entendido que ha sido, para este momento procesal, superado el lapso estipulado para el efecto, vale decir, en el derrotero antecedente-consecuente, que signa los actos procesales, la oportunidad deprecada es por completo extemporánea, de lo cual se sigue la ostensible afectación del debido proceso que ello apareja, para no hablar de cómo se desnaturaliza la esencia del recurso de apelación y se ve afectada la posibilidad de contradicción de las otras partes (CSJ SP1138 - 2022, rad 59738)

«ni la apelación ni la casación permiten anexar documentos para ser estimados porque el único espacio procesal para aportar elementos materiales probatorios y evidencia física es la audiencia del juicio oral, público, concentrado y con inmediación, por supuesto, previa solicitud y decreto de ellas en audiencia preparatoria, lo que no ocurrió en el sub examine.» (CSJ AP 2 sep. 2020, rad 57906)

En ese orden, resultan inadmisibles en esta sede las alegaciones dirigidas a aducir nuevos elementos materiales de prueba y de contera demostrar la condición de inimputabilidad del procesado, por las razones que anteladamente se expusieron, debiendo acudir el censor a la acción de revisión, mecanismo creado para remover el carácter definitivo e incontrovertible de lo decidido con efectos de cosa juzgada, como consecuencia de la acreditación de una o más circunstancias, expresamente establecidas por el legislador, que revelan la injusticia de la providencia censurada.

Sobre el particular, ha enseñado la Jurisprudencia nacional¹¹:

Ahora bien, para los efectos de garantizar la inmutabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada, frente a situaciones de injusticia material, como las aducidas por la recurrente, el legislador diseñó, con carácter excepcional, la acción de revisión prevista en los artículos 192 a 198 de la Ley 906 de 2004, cuyos presupuestos consisten en presentar una demanda por escrito donde se determine la actuación procesal cuya revisión se pretende, la identificación del despacho que produjo el fallo, el delito o delitos que motivaron el trámite, la decisión adoptada, la causal de revisión que se invoca, los fundamentos de hecho y derecho que la fundamentan y las evidencias que sustentan la solicitud, además de aportar copia de los fallos cuestionados y constancia de ejecutoria; razón por la cual, cuando la finalidad perseguida es esa, debe acudirse al mencionado mecanismo.

En lo que respecta a la acción en mención, se ha dicho que aquella está supeditada a que el elemento de conocimiento que sirve como soporte a la pretensión, además de novedoso, resulte trascendente, esto es, que su *«naturaleza y capacidad suasoria... debe ser de tal consistencia, que permita la formación de un juicio distinto, en punto de la responsabilidad penal declarada en la sentencia»*¹².

Sobre esa característica ha dicho la entidad tribunalicia que funge como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“La Corte ha sido insistente en sostener que la prueba ex novo que se aduce para probar los hechos básicos de la causal, **debe enervar ab initio el juicio positivo de responsabilidad realizado por los juzgadores de***

¹¹ CSJ SP, 22 sept 2021, rad. 57956

¹² CSJ AP, 9 marzo 2015, rad. 43.325.

instancia, en grado tal, que haga nacer de inmediato la idea de que se declaró penalmente responsable a un inocente o que se condenó a un inimputable como imputable, situación que, como ya se indicó, ni remotamente se avizora en el presente caso".¹³

Conforme con lo que se viene exponiendo, en esta sede está vedado a la Magistratura practicar prueba alguna, conforme lo aducido tardíamente al respecto sin haberse allegado legalmente prueba alguna.

Acerca de la valoración probatoria

En el análisis de la prueba, el defensor cuestiona que no se hallaron lesiones de tipo físico en el cuerpo de la madre, sin embargo, debe recordarse que en este tipo de eventos lo que se castiga es la agresión física, verbal o psicológica sobre un miembro de la familia que tenga la entidad suficiente para poner en riesgo o quebrar la armonía familiar, situación que ocurrió patente en el presente asunto, sin que sea exigible, como lo pide la defensa, un dolo directo del agente en afectar el bien jurídico tutelado, toda vez que ello se presenta más bien como un efecto colateral del acto de violencia, por lo que a lo sumo se podría exigir es un dolo eventual. En otras palabras, la intencionalidad se exige es del maltrato y no la finalidad de afectar la sana convivencia hogareña.

Así entonces, no solo es claro que los hechos aquí investigados sí existieron en el contexto de una violencia intrafamiliar, sino que,

¹³ CSJ AP, 23 noviembre de 2011, rad. 34.716.

además, está claro, porque así lo revela la prueba aportada, que la agresión que le propinó el procesado a su madre Onelia de Jesús Pino Sanmartín el 14 de julio de 2021, lo fue dentro de esa sujeción o relación de dominación que este ejercía sobre su familiar, porque ese hecho concretamente lo desencadenó los comportamientos realizados por el procesados de querer matar a los animales de la casa de su progenitora, situación que venía presentándose de tiempo atrás, tal como lo corroboró su también familiar Aura Margot Sanmartín Pino y los demás testigos de cargo.

Entonces, contrario a lo que deduce el censor, no es exigible para tipificar la violencia intrafamiliar que se quiera romper con el núcleo familiar o se demuestre la violencia física, basta con el hecho de agredir a un miembro de esa familia y que dicha agresión comporte la intensidad suficiente para romper la armonía de ese conglomerado base, lo que indefectiblemente ocurrió en este evento y quedó debidamente acreditado con la prueba testimonial de cargo arimada a la actuación por el delegado fiscal.

En este punto reprocha el opugnante la falta de investigación por los órganos de policía judicial, concretamente la comisaría de familia, en la medida que “pueden adelantar labores investigativas como recolección de información, entrevistas, recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física para el esclarecimiento de conductas presuntamente delictivas”, conforme a la Resolución Nro. 0-2230 junio 5 de 2017, expedida por la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, tal planteamiento, lo único que pretende es revivir el abrogado principio de la investigación integral, el cual consagraba las obligaciones que le asistía a la Fiscalía de recaudar en la investigación todas las pruebas que le fueran favorables o desfavorable a los intereses del procesado.

Dicho principio, como ya se sabe, fue abolido a partir de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, el cual consignó como uno de sus principios fundantes el conocido como el de la adversariedad, en virtud del cual dos partes, con pretensiones e intereses contrapuestos, se enfrentan con lealtad ante un Juez imparcial. Escenario este en donde las partes enfrentadas adquieren la obligación de allegar ante el Juzgador de instancia los medios de conocimientos que consideran como necesarios para demostrar sus pretensiones y así poder salir airoso.

Por ello se ha dicho que como consecuencia de la adopción de ese esquema adversarial, en contraposición del aludido principio de la investigación integral surgió el denominado principio de "la incumbencia probatoria"¹⁴, en virtud del cual, en aquellos eventos en los cuales la Defensa pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones es obvio que no se encuentra eximida de acreditar

¹⁴ El cual según lo ha expuesto la Corte en la sentencia de 1ª instancia del 8 de septiembre de 2015. SP12772-2015. Rad. # 39419, en materia de la carga de la prueba «le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico».

o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida en pro de sus intereses.

Lo antes expuesto quiere decir que a pesar de lo consignado en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta y en el artículo 7º C.P.P. en donde se preceptúa que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, de igual forma la Defensa, en aquellos eventos en los cuales pretenda refutar la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, si quiere salir avante en sus pretensiones, no debe quedarse de brazos cruzados, y más por el contrario le asiste el deber de suministrar las pruebas con las cuales pueda demostrar la hipótesis propuesta.

En el caso en estudio vemos como la defensa se duele que la comisaría de familia no haya hecho uso de la recolección una serie de elementos, con la cual, en su sentir, "se podían esclarecer las conductas delictivas". Pero es de anotar que si el interés de la Defensa radicaba es desvirtuar o refutar que con las pruebas aportadas por la Fiscalía no se podía demostrar tal hipótesis, acorde con los postulados del aludido principio de la incumbencia probatoria, era a la defensa a quien le asistía la obligación de allegar al proceso las pruebas pertinentes del caso, que le pudieran permitir desestimar lo manifestado por las víctimas.

En ese orden de ideas que se trae, en virtud de que la materialidad del punible y la responsabilidad de Álvaro Augusto Sanmartín Pino se demostraron sin dubitación, acorde con la acertada evaluación probatoria que realizó la *A-quo* en la

sentencia impugnada, y dado que los argumentos del recurrente no socaban la decisión adoptada, ni cuestionan los demás aspectos que la fundamentan, se confirmará integralmente la misma.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao el día 7 de octubre de 2022, mediante la cual condenó a Álvaro Augusto Sanmartín Pino, como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369fbee24cd869a6bc5192bcc32757ce99c55663f8c4ef0d1fb9cfc2b1c6d677**

Documento generado en 18/04/2023 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2018-1658-4
Sentencia 2ª Instancia.
C.U.I. : 056156108501201780538
Acusado : Esteban Aguirre Galvis
Delito : Homicidio simple y otro.
Decisión : Confirma condena.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 90

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, frente a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro –Antioquia–, el 31 de agosto de 2018, a través de la cual declaró al referido enjuiciado penalmente responsable por la comisión de las conductas punibles de Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, imponiéndole como sanción doscientos catorce (214) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. No se le concedió el subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 23 de agosto de 2017 en inmediaciones del Centro Comercial Rionegro Plaza, cuando el joven SANTIAGO ALEJANDRO SALAZAR HOLGUIN recibió tres impactos de bala que le provocaron la muerte. En virtud de labores de investigación adelantadas por agentes del CTI se estableció que el autor del hecho se identificaba como ESTEBAN AGUIRRE GALVIS conocido como alias "COPETE".

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 23 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación a ESTEBAN AGUIRRE GALVIS por el delito de Homicidio Agravado por aprovecharse de las condiciones de indefensión en las que se encontraba la víctima, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos a los que no se allanó.

El 8 de febrero y 6 de marzo de 2018, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral se desarrolló durante el 11 de abril, 21 de junio, 26 de julio

siguientes, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. El 31 de agosto de la misma anualidad se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia, misma que fue impugnada en el acto y sustentada posteriormente por escrito, concediéndose el recurso ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el Juez *A quo* condenó al acusado al considerar, en esencia, que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda, que el enjuiciado ESTEBAN AGUIRRE GALVIS es el autor del delito de los punibles de Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones cometido en contra de SANTIAGO ALEJANDRO SALAZAR HOLGUIN.

Explicó el *A quo* que, en el presente caso la materialidad de los delitos de Homicidio y Porte de arma de fuego se encuentran probados en el proceso, con las declaraciones que rindieran los testigos ANDRÉS JULIÁN GORDILLO, HERNÁN MORALES MONSALVE, JUAN CARLOS MARÍN ISAZA y GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ, y con las estipulaciones 2 y 4.

Consideró que, aunque en el juicio se trajo como único testigo presencial al señor ANDRÉS JULIÁN GORDILLO, su testimonio resultaba creíble dado que tuvo conocimiento personal de los hechos, además su declaración fue coherente y uniforme con relación a las otras pruebas; estuvo a

un metro de distancia de donde ocurrió el suceso y describió a la persona que disparó el arma de fuego y el vehículo en el que se transportaba. Argumentó el juez de primera instancia que existe en el testigo una fijación de recuerdo palmaria que le permitió atender el suceso con un sentido visual y auditivo de alerta. De igual manera consideró que no resultaba trascendente que el testigo no fuera preciso con relación al número de entrevistas que rindió ante las autoridades, ni el lugar ni las fechas, pues ello podía obedecer al modo y ritmo del contrainterrogatorio, pero lo que sí resultaba claro es que el testigo no mintió con relación al hecho específico. Señalando además que no se podía poner en duda que el testigo presencié el suceso pues así quedó anotado en el acta de inspección técnica a cadáver, tal y como lo manifestó el Coordinador de la Unidad Local del CTI en Rionegro, investigador HERNÁN MORALES MONSALVE.

Por otra parte, advirtió el A quo que el reconocimiento fotográfico tiene como finalidad afianzar la credibilidad del testigo o impugnar su credibilidad, y en este caso, cuando se le puso de presente en el álbum al señor GORDILLO, éste manifestó que en dicha diligencia había señalado como autor del homicidio a la fotografía número 2, que según el acta de reconocimiento que fuese leída en juicio correspondía a ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, quien a su vez también fue identificado por el testigo en la audiencia.

Asimismo, explicó el fallador que también resultaban creíbles las versiones de los funcionarios de policía judicial y del patrullero quienes dieron cuenta de la forma cómo se adelantó la investigación en el caso particular. Resultando

relevante que en el procedimiento de captura del procesado se incautó una motocicleta azul, marca AKT, corroborando lo dicho por el testigo presencial, es decir que quien disparó en contra de la víctima se transportaba en una AKT, línea NKD, color azul. Adicionalmente, refirió el fallador que se contó con la versión del patrullero GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien relató que por sus funciones como policía de vigilancia en el municipio de Rionegro, conocía a ESTEBAN AGUIERRE GALVIS, por ser integrante de la banda criminal “Los Pamplona” y lo había visto transportarse en dicho vehículo.

Concluyó el sentenciador que en el presente caso, se está ante una conducta típica, antijurídica y culpable, habiendo prueba suficiente sobre la responsabilidad penal del acusado en el delito de Homicidio Simple, considerando que no se había demostrado la agravante de la indefensión atribuida, así como en la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, porque aunque no se encontró el arma utilizada, fue un hecho probado que el mecanismo empleado para acabar con la vida de SANTIAGO SALAZAR HOLGUÍN fue con un arma de fuego, así que tampoco existe discusión con relación a la configuración de este otro punible.

Así entonces al momento de dosificar la pena y en tanto no se atribuyeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, partió de la pena mínima del delito de Homicidio (208 meses de prisión) y la incrementó en 6 meses por el concurso con el delito de Porte ilegal de armas; quedando una pena definitiva de 214 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos

y funciones públicas por el mismo término; negando tanto el subrogado como el sustituto penal.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término estipulado, la defensa presentó escrito de apelación advirtiendo su desacuerdo con el fallo condenatorio, argumentando por lo siguiente:

- El Juez incurrió en una equivocada interpretación de la prueba. No se tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrió el testigo ANDRÉS GORDILLO, quien además tenía un evidente interés en hacer un señalamiento, porque los agentes lo acusaron de ser partícipe de los hechos, aspecto que no fue tenido en cuenta por el Juez de primera instancia.

- Omitió también el Juez lo que dijo el testigo con relación a que ese día en que fue señalado como cómplice le fueron exhibidas fotografías donde figuraba el señor AGUIRRE GALVIS. La diligencia de reconocimiento fotográfico no tiene fecha ni del 27 de agosto, ni dos días después como lo dijo el testigo, sino que tiene fecha del 23 de octubre de 2017, es decir, dos meses después y en presencia del Ministerio Público. Por lo tanto, no es especulativo que al testigo se le hubiese puesto de presente unas fotografías de forma indebida antes de la última fecha mencionada.

- El testigo nunca señaló en juicio a su representado, porque éste no estuvo presente durante la diligencia.

- De acuerdo con la versión rendida por el investigador HERNÁN MORALES fue solo a partir del mes de octubre que una fuente no formal señaló a su prohijado como posible responsable del homicidio, lo que implica que el Juez de primera instancia nunca analizó cómo fue elaborado el álbum fotográfico antes de que se conociera los datos aportados por esa fuente.

- No se contó en juicio con la presencia del uniformado que fungió como primer respondiente y elaboró el acta de levantamiento del cadáver, y quien, a su vez, dejó en blanco el aparte destinado a los testigos presenciales. Adicionalmente ANDRÉS GORDILLO fue abordado por los policiales en un lugar diferente al sitio de donde ocurrió el homicidio.

- La credibilidad del testigo único es dudosa y se encuentra acompañada por una inducción al reconocimiento de su cliente.

- Las pruebas indiciarias que se pretendieron estructurar dependen del testigo interesado e inducido.

- Por otra parte, también se vulneró el principio de inmediación, porque el juez que profirió la sentencia fue diferente al que presencié la práctica de pruebas.

Por lo anterior, el impugnante solicita se revoque el fallo de primera instancia y se emita uno de carácter

absolutorio, o en su defecto, se proceda con la anulación del proceso a partir de la práctica de la prueba. Requiere que se analice en detalle la credibilidad del testimonio del señor ANDRÉS GORDILLO.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente tanto la Fiscalía, como la representante de víctimas se pronunciaron. El ante acusador manifestó lo siguiente:

- En el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos para emitir una sentencia condenatoria.
- No existe duda sobre la autoría del hecho en cabeza del procesado, pues a juicio acudió el testigo ANDRÉS GORDILLO quien expuso de forma clara que se encontraba próximo al lugar de los hechos, propiamente a un metro de distancia, observando las actuaciones previas del homicida, así como cuándo éste disparó.
- En reconocimiento fotográfico practicado el 23 de octubre de 2017, el testigo señaló al procesado, y no a otra persona diferente.
- El álbum fotográfico no fue elaborado por el CTI de Rionegro, de igual manera contó con la presencia del Ministerio Público quien no dejó ninguna anotación marginal.

- El testigo adujo en el juicio, que la persona que se había retirado de la sala de audiencias era la misma a la que vio disparar el día de los hechos.

- No es de extrañar que el testigo se encontrara atento a lo que sucedía con su entorno, porque para ese tiempo también tenía problemas judiciales por un delito de homicidio, acogiéndose a sentencia condenatoria días después de este evento, por lo tanto, es normal que estas personas desarrollen más el sexto sentido y suelen estar atentos a lo que ocurre a su alrededor.

- No constituye un hecho irregular que al testigo lo hayan conducido a la sede del CTI, porque las autoridades están facultadas a asegurar las evidencias, elementos materiales probatorios o información obtenida.

- El testigo no tenía ningún vínculo con el Municipio de Rionegro, porque para esa época residía en El Carmen de Viboral, por lo tanto, no le asistía ningún interés en vincular al procesado.

- El reconocimiento fotográfico hace parte del testimonio de quien es escuchado, por lo tanto, no existe reparo o duda sobre su fidelidad.

- El CTI solicitó una orden de allanamiento en la residencia donde se presumía vivía el procesado, hallando al frente de ésta una motocicleta que coincide con las

características que GORDILLO había mencionado conducía el victimario.

- El policía que se encontraba adscrito al cuadrante afirmó conocer a alias “COPETE”.

Por lo anterior, considera que existen elementos orientados a probar la responsabilidad penal del procesado y por ende se debe emitir una sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Agravado por haberse aprovechado de la situación de inferioridad o indefensión de la víctima quien fue abordada intempestivamente mediante el uso de un arma de fuego, debiéndose también ratificar la condena por este último delito.

De igual manera la representante de víctimas se pronunció indicando que:

- No existe duda con relación a la responsabilidad penal del procesado. En la actuación se demostró la identificación del victimario, siendo irrelevante la existencia de un solo testigo, quien señaló al procesado como autor del homicidio e incluso volvió a hacerlo en la audiencia de juicio oral.

- No se comprende porque la defensa pretende hacer ver que el testigo fue presionado por los funcionarios del CTI, cuando estos en juicio negaron cualquier tipo de presión y respetaron los derechos del testigo.

- La defensa en los contrainterrogatorios practicados solo tuvo como objetivo confundir y restar credibilidad a los testigos, alejándose por completo de su verdadero fin.

Por lo anterior, solicita sea confirmada en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal o si en ella, como lo sostiene la defensa, se incurrió en una indebida valoración probatoria, que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, en calidad de autor de los delitos investigados. De igual manera, y antes de hacer el análisis probatorio, esta Magistratura tendrá que revisar si en el presente caso hubo o no una vulneración al principio de inmediación, toda vez que ello podría generar una nulidad de lo actuado desde la apertura del debate del prueba, impidiendo por lo tanto, continuar con la valoración de ésta.

Según lo expuesto por el impugnante, en el caso concreto se podría estar ante una vulneración del principio de inmediación toda vez que el Juez que emitió la sentencia, no fue el mismo que estuvo presente durante la práctica probatoria. Al respecto, y aunque la CSJ en los primigenios años del sistema penal con tendencia acusatoria, sostuvo el criterio de que en estos eventos debía declararse la nulidad de lo actuado y repetir el juicio, fue a partir de la sentencia con rad. 38512 del 12-12-2012, que modificó la línea y aclaró que esta nulidad solo opera de forma excepcional cuando se está ante los siguientes presupuestos –en conjunción– i) se afecte de forma importante o grave otros derechos fundamentales ii) cuando el cambio de funcionario obedeciere a situaciones ingobernables para el funcionario o la administración, siendo necesario señalar que esa postura se ha mantenido hasta la fecha, y se ha ratificado, entre otras, en la decisión CSJ SP 2556-2021, rad. 57002 del 23-06-2021.

En el presente caso, el Juez de primera instancia fundamentó la sentencia en los registros de lo ocurrido en el juicio, los cuales fueron explicados con suficiencia en la providencia; siendo imperioso declarar que ninguna afectación a las garantías fundamentales por este hecho se enunció por parte del impugnante, ni se halló por parte de esta judicatura. Y aunque el recurrente no comparte la valoración probatoria que aquel hiciera, ello no es motivo suficiente para considerar que el cambio de Juez conllevó a una vulneración de derechos fundamentales. Por lo tanto, no es procedente la solicitud de nulidad deprecada por el impugnante.

Aclarado lo anterior, se ocupará la sala, conforme a lo planeado en el recurso de apelación, del análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado; ello con miras a determinar si el mismo, permite en verdad y en términos del artículo 381, Ley 906 de 2004, llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente a la conducta punible que se le atribuye.

El presupuesto fáctico fundamento de la acusación, bien puede sintetizarse en que siendo aproximadamente las 5:30 p.m. cerca de las instalaciones del Centro Comercial Rionegro Plaza, en el sector conocido como Galería, fue hallado sin vida el cuerpo de SEBASTIÁN ALEJADRO SALAZAR HOLGUIN a quien le dispararon en tres oportunidades, causándole la muerte.

Así entonces, bien puede decirse que la materialidad de la conducta punible investigada quedó claramente establecida en la actuación y sobre ello no hubo controversia; lo que se discute es la autoría del acusado.

Del material probatorio practicado en el juicio oral, se extrae que en el lugar de los hechos se contó con la presencia del señor JULIÁN ANDRÉS GORDILLO, quien acudió al juicio como único testigo directo de la Fiscalía, e informó en varios momentos y con detalle, como el 23 de agosto de 2017 sobre las 5:30 p.m. estando en el Municipio de Rionegro detrás de la Galería con su compañera sentimental, observó cómo un hombre que vestía una chaqueta roja e iba en una moto se quitó

el casco, metió un revolver al interior de éste, se dirigió a él y a su compañera para que se movieran de sitio, acercándose a un sujeto que se hallaba a un metro de distancia de donde él estaba, ordenándole a esa persona que le entregara un sobre que llevaba en la mano y aunque se negó inicialmente, ante la insistencia de aquel, finalmente se lo entregó y al recibirlo, le disparó en tres ocasiones. Una vez lo impactó, según el testigo, cruzó la calle donde tenía estacionada una moto color azul, marca AKT, línea NKD y se marchó del lugar en dicho vehículo.

Habrà de anticiparse, tras analizar individual y conjuntamente las pruebas que se practicaron en el juicio, que tal y como lo concluyera el A quo, que el testigo JULIÁN ANDRÉS GORDILLO fue coherente y persistente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron el homicidio, sin que se advierta contradicción alguna en su relato. Sin embargo, le inquieta al impugnante la credibilidad que merece el testigo al considerar que su declaración pudo estar viciada por presiones externas recibidas por las autoridades del orden público quienes lo interceptaron el día de los hechos, además por su falta de precisión con relación a la secuencia y a las fechas en las que rindió entrevistas y compareció a la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Al respecto, explicó el testigo JULIÁN ANDRÉS GORDILLO, que minutos después de que ocurrió el homicidio y una vez hizo presencia en el lugar de los hechos la policía, se fue rápidamente a buscar el autobús que lo llevaría a él y a su compañera a su domicilio localizado en el municipio de El Carmen de Viboral, explicando que el transporte se estacionaba a una

calle de distancia de donde ocurrieron los hechos, pero una vez iba a abordar el vehículo, fue interceptado por agentes del orden público quienes le indicaron que las personas que estaban alrededor del lugar donde ocurrió el homicidio, lo habían visto previamente allí y por ende debía acompañarlos, negándoles inicialmente que hubiese visto algo, pero ante su insistencia y al indicarle que podía ser cómplice, aceptó irse con los policiales pues no tenía nada que ver con lo sucedido, y aceptó, que se encontraba al lado de la víctima cuando la asesinaron, manifestando además que se hallaba en perfecta capacidad de reconocer al homicida.

Ahora bien, aunque en principio, a partir de las preguntas conclusivas (y no sugestivas) del defensor en el conainterrogatorio frente a las que presentó oportuna oposición el delegado de la Fiscalía, podría considerarse como lo estima el recurrente, que el testigo fue incoherente cuando se refirió a las fechas en las que se le exhibió el álbum fotográfico para el reconocimiento; de un análisis individual y conjunto de las pruebas que se practicaron en el juicio resulta imperioso concluir que el álbum fotográfico que dio lugar al reconocimiento del acusado, solo le fue puesto de presente al testigo JULIÁN GORDILLO el 23 de octubre de 2017, y no el día de los hechos, como lo plantea el defensor. Siendo preciso señalar que aunque este testigo en algunos de los apartes de su declaración refiriere que el álbum se lo mostraron “días después de los hechos”, o “en el mes de agosto”, también señaló finalmente y en varias oportunidades que no recordaba la fecha en la que se habían llevado a cabo el reconocimiento fotográfico en el que participó y las entrevistas que le realizaron y fue categórico al referir que

había plasmado su firma en el momento en el que se le expuso el álbum fotográfico, documento que de hecho le fue puesto de presente en el juicio a este testigo y que está fechado el 23 de octubre de 2017. Coincidiendo esta segunda instancia con el análisis del juez A quo, en el sentido de que frente a este punto concreto se está ante imprecisiones irrelevantes, que no afectan la credibilidad del testigo, quien en todo caso fue contundente al señalar que en ningún momento lo obligaron a declarar en algún sentido o a reconocer a alguien ni le indicaron cuál era la persona que tenía que señalar. Mencionado de hecho, que en el único momento en el que le exhibieron fotografías, le mostraron varios retratos y no una solo.

Por otra parte, no existió controversia respecto a que JULIÁN ANDRÉS GORDILLO estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el asesinato de SANTIAGO ALEJANDRO; debiendo señalar que el testigo narró con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; además expresó que cuando llegó la policía él estaba allí y vio cómo montaron a la víctima en un vehículo blanco, por lo tanto, no es de extrañar, tal y como lo quiere asumir el recurrente, que en el acta de inspección a cadáver figurara el nombre de este testigo, sin que sea necesaria la presencia del primer interviniente de los actos urgentes en el juicio, a efectos de confirmar su presencia en aquel lugar, pues tal y como lo adujo el investigador, HERNÁN MORALES MONSALVE, allí aparecía el nombre de aquel, además porque el testigo fue interceptado minutos después por agentes de la SIJIN cuando pretendía marcharse.

Por ende, nada raro se desprende de que fuera citado con posterioridad en los actos de investigación a rendir una entrevista y a hacer un reconocimiento fotográfico, y si bien, confunde la entrevista con el reconocimiento, ello tampoco resulta anormal, porque de acuerdo con la diligencia del acta de reconocimiento fotográfico que fue practicada el 23 de octubre de 2017 –leída en el juicio oral– ese día volvió a narrar lo que había ocurrido para poder explicar cómo logró identificar al homicida, por lo que su confusión no se puede tachar de incoherente.

Y aunque no se puede negar que en su declaración el testigo JULIÁN GORDILLO se mostró impreciso con relación al orden cronológico relacionado con el momento en el que fue interceptado por agentes de policía, luego entrevistado por el funcionario del CTI y por último citado a la diligencia de reconocimiento fotográfico, también lo es que todas estas dudas finalmente quedaron despejadas con la explicación que sobre esto diera el Coordinador del CTI, HERNÁN MORALES MONSALVE, quien tuvo a su cargo los actos de investigación de este hecho, y explicó que, efectivamente al señor GORDILLO en los actos urgentes había sido interceptado por funcionarios de la SIJIN rindiendo ante ellos una entrevista el día de los hechos, posteriormente el 19 de octubre él mismo lo interrogó –entrevista que fue exhibida en el juicio oral–, y por último fue citado a un reconocimiento fotográfico el 24 de octubre, con el álbum que se había conformado a partir de la información suministrada inicialmente el 5 de octubre de 2017 por una fuente no formal que había informado que COPETE y CAL CAI, integrantes de la banda Los Pamplona que delinquía en el sector Alto Medio de Rinoegro, habían ejecutado el homicidio de SANTIAGO

SALAZAR; refiriendo el investigador que por ese motivo se acercó al agente de policía GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien cumplía para la fecha del homicidio de SANTIAGO SALAZAR HOLGUÍN labores de vigilancia en el municipio de Rionegro, y quien por sus funciones y por la información de la comunidad, le había expresado que alias COPETE a quien él ya había identificado como ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, era integrante de la banda Los Pamplona. Expresó entonces el investigador HERNÁN MORALES que a partir de esa información se solicitó la fotocédula de ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, y se solicitó la elaboración de un álbum fotográfico que se le puso de presente al testigo JULIÁN ANDRÉS GORDILLO el 24 de octubre de 2017 (según lo probado la diligencia realmente se llevó a cabo el 23 de octubre de 2017).

Así entonces como se dijo antes, pese a la confusión cronológica del testigo con relación a su presentación ante las autoridades después de ocurrido el suceso, ello no le resta credibilidad a lo que versionó con relación a cómo ocurrió el homicidio y el señalamiento que hizo del victimario, pues como se ha explicado, dos meses después de ocurrido el hecho, acudió a una diligencia de reconocimiento fotográfico con el cumplimiento de los requisitos legales, donde señaló sin dubitación alguna, a la persona que figuraba en la imagen número dos como la que disparó ese 23 de agosto de 2017, en contra de SANTIAGO ALEJANDRO SALAZAR HOLGUIN, cuya fotografía correspondía a la identificación del hoy procesado, es decir, ESTEBAN AGUIRRE GALVIS.

Por lo tanto, no es cierto, como lo planteara el deponente, que la elaboración del álbum fotográfico se hubiera efectuado antes de que MORALES MONSALVE recibiera la información por parte de la fuente humana no formal, además porque la diligencia a la que acudió el testigo fue después de elaborado el álbum, quedando sin sustento fáctico ni probatorio la idea planteada por el defensor, en cuanto a que GORDILLO pudiese haber visto con anterioridad fotografías del procesado.

No se puede, por lo tanto, alegar irregularidades del reconocimiento que hiciera el mencionado testigo, pues la defensa no demostró que antes de dicha diligencia éste hubiese visto fotos de un sujeto que solo hasta después del 5 de octubre logró ser identificado e individualizado por las autoridades. Por otra parte, y habiendo cumplido la diligencia de reconocimiento fotográfico con las exigencias legales, y según lo acreditado en el juicio GORDILLO no se mostró inseguro respecto de la fotografía que señaló, además porque según contó, el día de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades sensoriales, el victimario se había despojado del casco y se hallaba a solo un metro de distancia del procesado cuando éste cometió el delito; por lo tanto, no se puede poner en tela de juicio, la capacidad que tenía el declarante de reconocer al autor del delito (sobre este asunto véase CSJ STP16510-2022, rad. 52244 del 23-11-2022).

Y es que adicionalmente, cuando JULIÁN ANDRÉS compareció a juicio, si bien el procesado se estaba retirando de la sala de audiencias, JULIÁN lo alcanzó a observar antes de salir del recinto; afirmando en varias oportunidades en

su declaración que la persona que había señalado en la fotografía había sido la misma que momentos antes se había retirado del salón. Por lo tanto, no se advierte vaguedad alguna en su señalamiento, pues, aunque el recurrente ha advertido con insistencia que a JULIÁN ANDRÉS le asistía un ánimo de mentir, en ningún momento logró demostrarlo, y aunque éste si dijo que el día de los hechos cuando los policías lo interceptaron y cuando fue entrevistado por el investigador MORALES MONSALVE lo invitaron a decir la verdad, en ningún momento el testigo ha expresado que le dijeron que mintiera o señalara a alguna persona en específico.

De hecho, tampoco es cierta la manifestación del defensor en el sentido que JULIÁN ANDRÉS GORDILLO fue capturado, y que la única forma que halló para liberarse del hecho que supuestamente le atribuían fue señalar al ahora acusado; pues de haber sido capturado formalmente hubiera sido puesto a disposición por lo menos de la Fiscalía, lo que nunca ocurrió. Considerando esta segunda instancia a partir del análisis individual y conjunto de las pruebas, que nunca hubo ningún tipo de coacción en contra del testigo para que señalara a alguien o direccionara su declaración, y que lo que hubo fue un llamado de atención de los servidores que atendieron los actos urgentes en el sentido de que, habiendo sido testigo de los hechos, debía decir la verdad sobre lo que había presenciado para ayudar a esclarecer los hechos.

Finalmente, sostiene el apelante que es imposible fundamentar la condena solamente en el testimonio de JULIÁN ANDRÉS GORDILLO, empero, ello es absolutamente

viable, si la versión del testigo único resulta coherente, y en el caso concreto se halla esa coherencia en el testimonio tanto en lo que refiere al momento de la agresión, como el proceder previo del procesado antes de comenzar a disparar y su comportamiento después de ello. Sin embargo, es bueno precisar en relación con el testimonio único, lo que ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como el siguiente (CSJ SP1638-2022, rad. 46808 del 18-05-2022):

“Sobre el testigo único, la Sala ha recordado que, si bien, ‘pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único’, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas ‘tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza’ (CSJ SP1684, rad. 44602, 10 dic. 2014).

En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente”.

Como lo ha dicho en varias oportunidades la alta Corte (Cfr. entre otras CSJ SP16841-2014 rad. 44602; CSJSP 2746-2019 rad. 51258), el testimonio único de quien presenció directamente el hecho no puede dejar de desconocerse, pues la veracidad no depende, tal y como lo

apreciara también el fallador de primera instancia, de la cantidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona.

Aunque la defensa insiste en que el relato de GORDILLO es mentiroso y confuso, del análisis que se acaba de hacer se concluye todo lo contrario, se insiste en que su relato se percibe coherente y racional, revestido de todas las características de orden objetivo y subjetivo, que lo hacen digno de entero crédito, sin que aparezca por parte alguna del expediente una razón siquiera, para intuir que lo anime el propósito malvado de distorsionar la verdad de lo ocurrido, haciendo temerarias e injustificadas acusaciones a una persona inocente.

Adicional a todo lo que ya se ha expuesto, no se puede dejar perder de vista, otro dato adicional que diera JULIÁN ANDRÉS en su relato y que resulta coincidente con lo probado en el juicio, y esto tiene que ver con el vehículo en el que se movilizaba el procesado en el momento de los hechos, afirmando que se trataba de una moto azul, NKD, marca AKT, vehículo que conforme a la declaración del patrullero GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien prestaba su servicio de vigilancia en el sector “Alto Medio” desde hacía dos años, esas características concuerdan con el vehículo en el que había visto transitar al procesado en diversas oportunidades, motocicleta que fue incautada el 22 de noviembre de 2017 por el investigador JUAN CARLOS MARÍN ISAZA –quien también declaró en juicio– minutos después de haber dado captura a AGUIRRE GALVIS, la

cual posee las mismas características descritas por el testigo y que de acuerdo con el investigador tenía una orden de incautación y fue encontrada a una cuadra de donde se produjo su captura, exactamente en las afueras de un inmueble sobre el cual ya pesaba una orden de allanamiento dado que era el lugar identificado como el que solía frecuentar el procesado.

Así entonces, los argumentos presentados por la defensa para sustentar su apelación, enfocada esencialmente en atacar la credibilidad del testigo de cargos, no tienen vocación de éxito, validando el contenido de la valoración de las pruebas que bien analizara el Juez de instancia en el fallo impugnado, con serios argumentos que comparte la Sala.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado ESTEBAN AGUIRRE GALVIS, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

Por último, refirió el no recurrente que se debía modificar la condena del procesado y considerar la acusación por el delito de Homicidio agravado por el numeral 7º del art. 104 del CP dado la situación de indefensión o inferioridad de la víctima. No obstante, no se accederá a dicha solicitud toda vez que revisado el escrito de acusación y escuchado el audio de la respectiva audiencia, la Fiscalía solo se limitó a fijar que la víctima se hallaba en condición de indefensión e inferioridad, sin argumento alguno sobre el contenido de ésta, especialmente sin

indicar en cuál de estas dos modalidades propias de la agravante encajaba el comportamiento del procesado (CSJ SP 1607-2014, rad. 44817 de 26-11-14). Por lo tanto, razón le asistió al Juez de primera instancia al eliminar dicha circunstancia de agravación y condenar al procesado por el delito de Homicidio simple.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro –Antioquia–, el 31 de agosto de 2018, a través de la cual, se condenó al acusado ESTEBAN AGUIRRE GALVIS por el delito de **Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones**, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las

Nº Interno : 2018-1658-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 056156108501201780538
Acusado : Esteban Aguirre Galvis
Delito : Homicidio simple y otro

diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22981687933c4cf968c4bd74c3664bfcea15563eb602d9d1afd929cddbe893d4**

Documento generado en 18/04/2023 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1599-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 056706099158202100053
Acusado : Edwin Estiven Mona Paniagua
Delito : Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 092

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del procesado **Edwin Estiven Mona Paniagua** y coadyuvada por su abogado defensor **Jeffry Alberto Baquero Gil**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Edwin Estiven Mona Paniagua**, frente a la decisión del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se le condenó al ciudadano en comento a la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV para el año 2021,

Radicado 2021-1599-4
CUI 056706099158202100053
Acusado: Edwin Estiven Mona Paniagua
Delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión Acepta desistimiento.

como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La decisión fue objeto de apelación por parte de la Defensa al no haberse concedido a su representado la prisión domiciliaria en razón a su condición de padre cabeza de familia.

Sin embargo, el procesado allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia, solicitud que fue coadyuvada por su abogado defensor.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de condena sin el reconocimiento de su calidad de padre cabeza de familia.

Teniendo en cuenta que, también se arribó por parte del abogado defensor solicitud de la libertad condicional, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen para que, este de manera inmediata realice los actos de comunicación de la sentencia y envíe a los despachos ejecutores indicándose que, las diligencias cuentan con petición liberatoria.

Comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

Radicado 2021-1599-4
CUI 056706099158202100053
Acusado: Edwin Estiven Mona Paniagua
Delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión Acepta desistimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO

propuesto por el procesado **Edwin Estiven Mona Paniagua** y coadyuvada por su abogado defensor **Jeffry Alberto Baquero Gil**, en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 16 de septiembre de 2021, por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, advirtiéndose que, cuanta con solicitud de libertad condicional pendiente por resolver.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fde121f1285345ceb740b732797edd97c40e1182dca75e298b462b0e3512a7**

Documento generado en 18/04/2023 09:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-0632-4
CUI	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Darío del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y otros.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Remite por competencia

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 091

Sería del caso avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela, pero revisado el escrito de amparo constitucional se advierte la necesidad de vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia pues ha conocido de fondo de la actuación por la cual el promotor incoa la petición de amparo.

Para una mejor comprensión del asunto, se realizará un breve recuento de la actuación. Lo primero que se debe anotar es que, el periodista Juan Pablo Barrientos elevó un derecho de petición el 02 de diciembre de 2021, a Fidel León Cadavid Marín, Obispo de la Diócesis de Sonsón - Rionegro, indagándosele si en algún momento habían recibido denuncias por delitos sexuales infantiles contra 485 sacerdotes, le solicitó además responder un cuestionario frente a ese número de personas.

Ante la ausencia de respuesta, interpuso acción de tutela correspondió su trámite al **Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de**

Rionegro Despacho que, el 11 de marzo de 2022 amparó su derecho fundamental a la petición y ordenó a Fidel León Cadavid Marín, Obispo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro que, en el término máximo de dos (2) meses, debía proceder a darle respuesta, de forma clara, completa y oportuna.

La decisión fue confirmada el 4 de mayo de 2022 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro**.

Teniendo en cuenta que, el accionante solo obtuvo respuesta frente a 12 sacerdotes, inició un trámite incidental de desacato, el cual fue archivado por el **Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro** mediante auto 167 del 26 de octubre de 2022.

El archivo del incidente de desacato motivó una segunda acción de tutela asignada al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia**, el cual decidió conceder la acción el amparo solicitado por el periodista Juan Pablo Barrientos y dejó sin efectos la decisión de archivo del incidente de desacato del 26 de octubre de 2022, ordenándose al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia determinar *“de acuerdo al pronunciamiento desde la Diócesis de Sonsón, acompasado con las preguntas formuladas por el accionante el 2 de diciembre de 2022, si en realidad existe mérito para archivar la actuación incidental”*.

Esta decisión fue objeto de recurso, motivo por el cual el Tribunal Superior de Antioquia resolvió el asunto de fondo en sede de impugnación el día 28 de febrero de 2023, confirmando la providencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Ahora bien, el día 17 de abril de 2023 a las 04:56 p.m. se allegó a esta Magistratura nueva acción de tutela a través de la cual, el Presbítero Darío del Socorro Gómez Zuluaga sacerdote incardinado a la Diócesis de Sonsón cuestiona entre otros, los ***“...Hechos relacionados con la reapertura arbitraria del incidente de desacato por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, que había ordenado archivar definitivamente el 01 de febrero de 2023”***.

Indicó que, las decisiones judiciales proferidas en el marco de esa orden violentaron el debido proceso y a la intimidad pues, se omitió vincular a las personas frente a las cuales se estaba solicitando la información de carácter semiprivado.

Aunado a ello, refirió que, fue en razón a esa presunta trasgresión de derechos fundamentales que, por lo menos 260 sacerdotes, han remitido solicitud de nulidad frente a la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala que actualmente presido y a través de la cual se confirmó la orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro a través de la cual se dejó sin efectos la decisión de archivo del incidente de desacato del 26 de octubre de 2022.

En ese sentido, necesariamente esta Sala de decisión, al intervenir de fondo en el caso propuesto por el demandante, debe ser vinculada como parte en el trámite constitucional y en consecuencia, se genera automáticamente una causal de nulidad que debe ser saneada inmediatamente, pues la competencia del presente asunto le corresponde a otra autoridad judicial.

Con base en lo anterior, en tanto es claro que en el presente

asunto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia debe ser vinculada al trámite constitucional, y en consideración a las normas que regulan la acción de tutela, surge evidente que el trámite constitucional debe adelantarse por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez varió el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y ahora modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que en el numeral 5 modificadorio indica que las acciones de tutela promovidas en contra de “[!]os Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”¹.

En ese sentido, al pretenderse el pronunciamiento respecto la presunta vulneración de derechos fundamentales ocasionada por el **Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto de Rionegro, el Juzgado Primero y Segundo Penal del Circuito de Rionegro y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia**, la asignación para conocer de este asunto recae en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, se **DISPONE** remitir inmediatamente el expediente a la oficina de reparto de para lo de su competencia, indicándose que, presenta **MEDIDA PROVISIONAL**. De igual forma se **ORDENA** informar al accionante de la decisión adoptada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Numeral 5, artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d1815de64a8d3cff31c34c615c6126ac81ba99da93daa35b2d395c41f755c**

Documento generado en 18/04/2023 09:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-1856-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : **05 101 60 00000 2022 00023**
Acusado : Johnatan Herrera Agudelo
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 093

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado defensor **Elkin Rafael Ballesta de Hoyos** previa solicitud que le elevara su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Elkin Rafael Ballesta de Hoyos**, frente a la decisión del 31 de octubre de 2022, a través de la cual se le condenó al ciudadano en comento a la pena de 54 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de

Radicado : 2022-1856-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 101 60 00000 2022 00023
Acusado : Johnatan Herrera Agudelo
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión : Acepta desistimiento.

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La decisión fue objeto de apelación por parte de la Defensa al no haberse concedido a su representado beneficios ni sustitutos penales.

Sin embargo, el 13 de abril de 2023 el profesional del derecho, allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia. Afirma que, dicho requerimiento lo eleva por voluntad de su prohijado, adjuntando copia del escrito en el cual se advierte que, efectivamente el procesado desea también, renunciar a la apelación radicada.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de condena ante el no reconocimiento de beneficios o sustitutos penales.

Se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen para que, de manera inmediata realicen los actos de comunicación de la sentencia y envío a los despachos ejecutores.

Comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

Radicado : 2022-1856-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 101 60 00000 2022 00023
Acusado : Johnatan Herrera Agudelo
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión : Acepta desistimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el abogado **Elkin Rafael Ballesta de Hoyos** coadyuvada por el procesado **Johnatan Herrera Agudelo** en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 31 de octubre de 2022, por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, para que, de manera inmediata realicen los actos de comunicación de la sentencia y envío a los despachos ejecutores.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c95babf1daf379521eaaa3d675f562b4691dec040e4f77ca71a6e9bf673074**

Documento generado en 18/04/2023 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-1891-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 058376000315202200033
Acusado : Johan Esteban Cuesta Bravo
Delito : Hurto Calificado
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 094

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado **Juan David Flores Blandón** y coadyuvada por el procesado **Johan Esteban Cuesta Bravo**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Johan Esteban Cuesta Bravo**, frente a la decisión del 24 de octubre de 2022, a través de la cual se le condenó al ciudadano en comento a la pena de 24 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Radicado 2022-1891-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI 058376000315202200033
Acusado Johan Esteban Cuesta Bravo
Delito Hurto Calificado
Decisión Acepta desistimiento.

La decisión fue objeto de apelación por parte de la Defensa al no estar de acuerdo con el descuento punitivo concedido en razón a la aceptación de los cargos y al no haberse concedido a su representado la prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Sin embargo, posteriormente allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia, solicitud que fue coadyuvada por el procesado.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal *-Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa lo presentó al no estar de acuerdo con el monto de la pena impuesta y la negativa de los beneficios penales.

Se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen para que, de manera inmediata realicen los actos de comunicación de la sentencia y envío a los despachos ejecutores pues, en su solicitud el abogado defensor indicó que, estaría a la espera de la asignación de un Juzgado de esa especialidad para elevar las peticiones liberatorias correspondientes.

Comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

Radicado 2022-1891-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI 058376000315202200033
Acusado Johan Esteban Cuesta Bravo
Delito Hurto Calificado
Decisión Acepta desistimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el abogado **Juan David Flores Blandón** y coadyuvada por el procesado **Johan Esteban Cuesta Bravo** en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 24 de octubre de 2022, por el *Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91779eabf09a15e31075e6238fc7de8fcbcc7230c8ee59d28f89e8aa17f5742b**

Documento generado en 18/04/2023 09:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2023-0497 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 25 de abril del 2023 a las 9 y 30 a.m. para la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6929c58d2982d9b317ccedba29d44a9d315679a4caba96c68b2fecefe9e044**

Documento generado en 19/04/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 056156000295201701026 **NI:** 2023-0634

Procesado: RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA

Delito: Acceso carnal violento y acto sexual violento

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No: 056156000295201701026

NI: 2023-0634

Procesado: RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA

Delito: Acceso carnal violento y Acto sexual violento

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintitrés.

Visto el informe que antecede, que da cuenta del recurso de queja interpuesto por los apoderados judiciales del señor OTALVARO GARCIA, en contra de la decisión que dispuso denegar la solicitud de nulidad de la actuación adelantada en contra de RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro el pasado 29 de marzo de 2023, se procede de conformidad con los artículos 179B y siguientes de la Ley 906 de 2.004, **CORRASE TRASLADO** a la parte recurrente, a fin de que sustente el mismo, e infórmese esta determinación a los demás sujetos procesales.

Cúmplase,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6410643e11291c00bfe4b0f073f52c90f2cef8ccab1b4be1612dc7d39edfb8c**

Documento generado en 19/04/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 05 000 22 04 000 2023 00106 (NI 2023-0394-6)

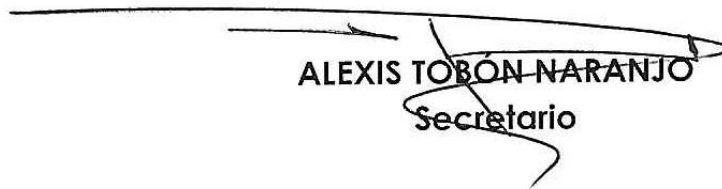
Accionante: Lissa Palacios Córdoba por medio de apoderado

Accionados: Fiscalía 65 Especializada Unidad de Extinción de Dominio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 29 de marzo de 2023²; así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día treinta (30) de marzo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diez (10) de abril de 2023.

Medellín, abril trece (13) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 21-22

² Archivo 20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la accionante Lissa Palacios Córdoba, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3eac89b55f6e2e40588a46849cdb9e1afbb5c4d3465469f30e140c7e5c808e**

Documento generado en 19/04/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés

En reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, no obstante, se advierte que el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en su escrito de tutela no se puede extractar la totalidad de los hechos que motiva el amparo constitucional, ni su pretensión, pues solo adjuntó una página del escrito tutelar.

En efecto, es cierto de la informalidad de la acción constitucional, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, deben de reunirse unos requisitos indispensables para su debido trámite; así mismo el artículo 17 del citado decreto, reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Conforme a lo anterior se REQUIERE al señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno identificado con la cedula de ciudadanía 70.827.341 quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, para que se pronuncie respecto de los siguientes interrogantes:

1: Exprese con claridad cuáles son los HECHOS que estima vulneradores de sus derechos fundamentales.

2: Precise cuál es su **PRETENSIÓN** constitucional, que requiere con la presentación de la presente acción.

3: Manifieste cuales son las demás autoridades que considera que le están vulnerando sus derechos.

4: Informe bajo qué proceso se encuentra investigado, el cual tiene que ver con la presente acción de tutela.

6: Relate información adicional relevante para el caso.

Así las cosas, como en este caso el señor Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno no allegó a esta Corporación el escrito de tutela en debida forma, pues su escrito se encuentra incompleto, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al señor Piedrahita Quiceno el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que remita a esta Magistratura la información requerida, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b2de4eec717a63d39147d68015ed1ebf69681448b83274f7d1f4a1d063adb**

Documento generado en 19/04/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, abril diecinueve del año dos mil veintitrés

Aprobado según acta 51 de abril 19 del 2023.

Por medio de escrito presentado por el señor Esteven Alberto Londoño González, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 155 del 4 de octubre de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, procedió esta Sala a requerir previamente al Dr. Fernando Daza Racero Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de que procedieran a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindiera informe sobre su acatamiento.

Como respuesta al requerimiento el Dr. Fernando Daza Racero, pregonando el cumplimiento a la orden judicial de la referencia, suministró el auto N 2339 del 14 de octubre de 2022 por medio del cual se pronunció nuevamente sobre la libertad condicional deprecada por el incidente ante, negando de nuevo la gracia liberatoria, no obstante, por un mal trámite de notificación solo fue posible comunicarle dicho proveído al actor el día 16 de marzo por medio de despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán. Posteriormente allegó la constancia de notificación al señor Esteben Alberto Londoño.

Así las cosas, el fallo de tutela aprobado por medio de acta 155 del 4 de octubre de 2022, en su numeral segundo y tercero, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Esteven Alberto Londoño González, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados, sin tener en cuenta la gravedad de la conducta punible para negar dicho beneficio liberatorio, si no el efectivo proceso de resocialización en la evolución del tratamiento penitenciario y readaptación social”.

Al respecto, conforme al numeral segundo, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas, en cumplimiento a la orden judicial profirió auto N 2339 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual reiteró la negativa de la solicitud de libertad condicional dado que si bien cumple con el requisito objetivo, respecto a la valoración de la conducta punible cotejada con el proceso de resocialización se sobrepone la gravedad de la conducta empleada por el actor, evidenciándose que se tomó en consideración su proceso de resocialización en el tratamiento penitenciario, tanto es así, que el señor Esteben Alberto Londoño González se encuentra en prisión domiciliaria, y precisamente por su evolución en el proceso de resocialización paso de la prisión intramuros a la domiciliaria, sin que a la fecha encuentre satisfecho el poder acceder a la libertad solicitada.

Conforme con lo anterior es evidente que la orden emitida por este despacho judicial por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta N° 155 del 4 de octubre de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales del señor Esteven Alberto Londoño González, ya se agotó, por cuanto Dr. Fernando Daza Racero Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha efectuado labores tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

Debe advertirse acá que la orden dada por esta Corporación era que se hiciera un nuevo pronunciamiento en el que se tuvieran en cuenta las nuevas consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, no que necesariamente debía

darse la libertad que pregona el señor ESTEVEN ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ, por lo tanto, no puede señalarse que porque después de realizado el cotejó de la gravedad de la conducta, y el tratamiento penitenciario en el nuevo pronunciamiento se desconozca la orden dada por esta Corporación, al concluirse que no procede la libertad reclamada.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, se ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por el señor Esteven Alberto Londoño González, y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por el señor Esteven Alberto Londoño González en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f59b4353e79ffc90a902e3a8672376bb8f1bff02dcad9eb93fed3af190407**

Documento generado en 19/04/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>